



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América

Dirección General de Estudios de Posgrado
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Unidad de Posgrado

**La acción impugnatoria de la revisión penal contra las
decisiones judiciales definitivas**

TESIS

Para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con
mención en Ciencias Penales

AUTOR

Omar Walther RAMIREZ AMANQUI

ASESOR

Mg. Víctor Jimmy ARBULÚ MARTÍNEZ

Lima, Perú

2023



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Ramirez, O. (2023). *La acción impugnatoria de la revisión penal contra las decisiones judiciales definitivas*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política/Unidad de Posgrado]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Omar Walther Ramirez Amanqui
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	41497740
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Víctor Jimmy Arbulú Martínez
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	06927465
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-3253-7692
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	José Francisco de la Virgen María Urquizo Olaechea
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08762004
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Jorge Adalberto Pérez López
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08162135
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	09303846
Miembro del jurado 3	
Nombres y apellidos	David Emmanuel Rosales Artica
Tipo de documento	DNI

Número de documento de identidad	41198624
Datos de investigación	
Línea de investigación	No aplica.
Grupo de investigación	No aplica.
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento.
Ubicación geográfica de la investigación	Edificio: UPG DERECHO País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Jesús María Latitud: -12.0725594 Longitud: - 77.0457575
Año o rango de años en que se realizó la investigación	Octubre 2020 – mayo 2023 2020 - 2023
URL de disciplinas OCDE	Derecho penal http://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Unidad de Post Grado

ACTA DE EXAMEN DE GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO

En la ciudad de Lima, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, siendo las diecinueve horas con diez minutos, bajo la Presidencia del Dr. José Francisco Urquizo Olaechea y con la asistencia de los Profesores: Mg. Víctor Jimmy Arbulú Martínez, Mg. Jorge Adalberto Pérez López, Dr. Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, Mg. David Emmanuel Rosales Artica, y el postulante al Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales, Bachiller don **Omar Walther RAMIREZ AMANQUI**, procedió a hacer la exposición y defensa pública de su tesis titulada: **"LA ACCIÓN IMPUGNATORIA DE LA REVISIÓN PENAL CONTRA LAS DECISIONES JUDICIALES DEFINITIVAS"**.

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, habiendo obtenido la siguiente calificación:

Aprobado con la calificación de sobres con la nota de dieciséis (16)

A continuación, el Presidente del Jurado recomienda a la Facultad de Derecho y Ciencia Política se le otorgue el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales al Bachiller don **Omar Walther RAMIREZ AMANQUI**.

Se extiende la presente acta en dos originales y siendo las veinte horas con veinticinco minutos, se dio por concluido el acto académico de sustentación.

Dr. José Francisco URQUIZO OLAECHEA

Presidente
Profesor Principal

Mg. Víctor Jimmy ARBULÚ MARTÍNEZ

Asesor
Profesor Asociado

Mg. Jorge Adalberto PÉREZ LÓPEZ

Miembro
Profesor Auxiliar

Dr. Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREYRE

Jurado Informante
Profesor Contratado

Mg. David Emmanuel ROSALES ARTICA

Jurado Informante
Profesor Contratado



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América

Vicerrectorado de Investigación y Posgrado



CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo Mg. Víctor Jimmy Arbulu Martínez en mi condición de asesor acreditado con el Dictamen N° 472-UPG/FD-2020 de la tesis cuyo título es "La Acción Impugnatoria de la Revisión Penal contra las Decisiones Judiciales Definitivas", presentado por el bachiller Omar Walther Ramirez Amanqui para optar el Grado Académico de Maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante el software de similitud textual, el documento evaluado cuenta con el porcentaje de 20% de similitud, nivel **PERMITIDO** para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para la obtención del grado correspondiente.

Firma del Asesor:

DNI: 06927465

Nombres y apellidos del asesor: Víctor Jimmy Arbulu Martínez



PÁGINA DE ACEPTACIÓN O VEREDICTO DE LA TESIS POR LOS MIEMBROS
DEL JURADO EXAMINADOR

“La irreflexión es, con mucho, el mayor de los males humanos”.
Sófocles

DEDICATORIA

A Dios quien me ha dado las fuerzas de entender
la pérdida más dolorosa que atravesé.

A mis padres, quienes inesperadamente perdieron
la vida en esta pandemia y hoy descansan en paz,
los amo y extraño; a ustedes con todo mi amor.

AGRADECIMIENTO

A mi asesor, Dr. Víctor Jimmy Arbulú Martínez por su amplio conocimiento académico, paciencia y dedicación.

ÍNDICE

ÍNDICE	V
LISTA DE FIGURAS.....	VII
RESUMEN	VIII
ABSTRACT.....	IX
INTRODUCCIÓN	1
ASPECTOS METODOLÓGICOS	3
I. Situación Problemática.....	3
II. Formulación del Problema.....	7
II.1. Problema general.....	7
II.2. Problemas específicos	7
III. Hipótesis	7
III.1. Hipótesis principal	7
III.2. Hipótesis secundaria.....	8
IV. Objetivos del Proyecto de Investigación	8
IV.1. Objetivo General.....	8
IV.2. Objetivos Específicos	8
V. Metodología aplicada.....	8
V.1. Tipo de investigación	8
V.2. Nivel de investigación.....	9
V.3. Método de investigación	9
V.4. Enfoque de investigación	9
V.5. Técnicas de investigación	9
CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO / ESTADO DE LA CUESTIÓN	11
1.1. Antecedentes de la Investigación.....	11
1.1.1. Antecedentes Internacionales del Problema	11
1.1.1.1. “LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA FIRME EN EL PROCESO PENAL”, presentado por Nancy Carina Vernengo Pellejero.....	11
1.1.2. Antecedentes Nacionales.....	13
1.1.2.1. “LO SUMILLADO EN LA ACCIÓN DE REVISIÓN PRESCRITA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA NECESIDAD DE GARANTIZAR UNA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”, presentado por Dirsén Tatiana Espinoza Avellaneda.	13
1.2. Estado actual de las propuestas doctrinarias de solución al problema	15
CAPÍTULO 2: TOMA DE POSTURA DE LA TESIS.....	22
2.1 Análisis, interpretación de la información	22

2.1.1.	La axiología del Código Procesal Penal de 2004	22
2.1.2.	La víctima en el Proceso Penal peruano	25
2.1.2.1.	En el sistema internacional	30
2.1.2.2.	En el sistema nacional	37
2.1.2.3.	El Actor Civil	42
2.1.3.	Bases del régimen impugnativo del Código Procesal Penal de 2004	48
2.1.3.1.	El recurso de casación	54
2.1.3.2.	La acción de revisión en el proceso penal peruano	57
2.1.4.	El principio de seguridad jurídica	73
2.1.5.	Sobre la afectación del derecho a la igualdad procesal o derecho a la igualdad de armas 74	
2.1.5.1.	El error en las decisiones jurisdiccionales y la prueba nueva	78
2.1.5.2.	Incidencia delictiva de las autoridades que conforman el sistema de justicia penal .	82
2.1.6.	La revisión en el proceso penal alemán	92
2.1.7.	La acción de revisión en el ordenamiento jurídico colombiano	95
2.2	Presentación de la propuesta de solución al problema	103
<i>CAPÍTULO 3: CONSECUENCIAS.....</i>		<i>105</i>
3.1.	Consecuencias de la implementación de la propuesta	105
3.2.	Beneficios que aporta la propuesta	105
<i>CONCLUSIONES.....</i>		<i>106</i>
<i>RECOMENDACIONES.....</i>		<i>109</i>
<i>REFERENCIAS.....</i>		<i>110</i>

LISTA DE FIGURAS

<u>Figura 1</u>	LXXXV
<u>Figura 2</u>	LXXXVII
<u>Figura 3</u>	LXXXIX
<u>Figura 4</u>	XC

RESUMEN

La acción excepcional de revisión recogida en Libro Cuarto del Código Procesal Penal referido a la impugnación está orientada únicamente al sentenciado para hacer frente a una sentencia injusta, esta posibilidad extraordinaria limitada a causas específicas es una institución que tiene por objeto contrarrestar una injusticia patente.

Considerar la revisión como solución de una injusticia únicamente en favor del sentenciado deja un extremo sin resolver; puesto que, si bien al sentenciado se le priva de la libertad como sanción, también la parte agraviada puede ser afectada por una injusticia, como el caso de una absolución que obedezca a un acto de corrupción, ya sea por parte del fiscal o juez.

La incidencia delictiva por parte de las autoridades que conforman el sistema de justicia penal en nuestro país ya sea del Poder Judicial o por parte del Ministerio Público, es bastante alta. Predominando así en la comisión delictiva, el delito de cohecho y el tráfico de influencias, demostrando de esta manera un claro uso de las facultades propias que se les concede a estas autoridades dentro del sistema de justicia penal, y consecuentemente dentro del proceso en búsqueda de un beneficio propio, dando como resultado fallos contrario al derecho y rompiendo así, el esquema de justicia que debería primar en tales decisiones.

En ese sentido, la Acción de Revisión, conforme lo regulado en el artículo 439 del Código Procesal Penal implica un ámbito de regulación sesgado, en cuanto no contempla la posibilidad de acción por parte de la víctima en los casos en que esta reciba como resultado del proceso penal, una sentencia absolutoria que vulnere los principios fundamentales de justicia, verdad e igualdad.

Palabras Clave: Revisión, víctima, igualdad de armas, justicia, impugnación.

ABSTRACT

Judicial error, be it involuntary or caused within jurisdictional decisions, has always been present. The criminal incidence on the part of the authorities that make up the criminal justice system in our country, be it the Judiciary or the Public Ministry, is quite high. This predominant in the criminal commission, the crime of bribery and influence peddling, thus demonstrating a clear use of the powers that are granted to these authorities within the criminal justice system, and consequently within the process in search of their own benefit, resulting in rulings contrary to the law and thus breaking the scheme of justice that should prevail in such decisions.

In this sense, the Review Action, in accordance with the provisions of article 439 of the Criminal Procedure Code and the still in force article 361 of the Code of Criminal Procedures, implies a discriminatory scope of regulation, insofar as it does not contemplate the possibility of action by part of the victim in cases in which he receives as a result of the criminal process, an acquittal, the same that is not consistent with reality, in violation of the fundamental principles of justice, truth and equality, which should govern all jurisdictional action, but that, in the light of the facts, have been neglected in this extreme.

Keywords: Revision, Victim, Equality of arms, Justice, Challenge.

INTRODUCCIÓN

En la tragedia griega Antígona el poeta Sófocles relata la aplicación de una norma injusta por la cual a Antígona se le impedía dar entierro a su hermano y ante el desacato de tal regla fue sancionada con el encierro, un claro caso de injusticia y, aunque parezca una situación irreal, las privaciones de libertad injustas se presentan y el Código Procesal Penal contempla la acción de revisión a fin de corregir una condena arbitraria detectada luego de la firmeza de la sentencia en el proceso penal. Un caso de injusticia judicial fue el de los llamados “Cuellos blancos del puerto” que involucra a magistrados del Poder Judicial, donde se revelaron injusticias que perjudican a las víctimas en un hecho delictivo, un aparente grupo que se identifican como “hermanitos” cuyos vínculos alcanzarían a las más altas esferas del Poder Judicial.

Una frase puede ilustrar de mejor forma esta presunta situación anómala originada en el sistema judicial “¿Qué es lo que quieren?, ¿qué le baje la pena o que lo declaren inocente?”; de tal forma que, de constatarse una absolución por tal situación, correspondería una revisión de tal sentencia.

Los márgenes de error, provocado o no, además del índice corruptivo dentro del mismo sistema de justicia penal cometido por las propias autoridades han denotado una grave amenaza en cuanto a los justiciables refiere, dando por resultado sentencias completamente contradictorias de conformidad con los hechos y elementos de prueba recogidos y presentados por las diferentes partes durante todo el transcurso de la investigación. Sentencias condenatorias inexplicables, y hasta absolutorias que no hacen más que revictimizar a la parte agraviada que acude ante el sistema de justicia penal, buscando justamente ello, justicia; sin embargo, se encuentra con un sinfín de trabas que desembocan una total impunidad.

En ese sentido, el problema general planteado en la presente investigación girará en torno a dilucidar si la regulación de la acción impugnatoria de la revisión penal basada en causales o motivos que buscan cuestionar exclusivamente sentencias condenatorias

definitivas y a favor del condenado, debe ser modificada a fin de considerar supuestos de revisión para casos puntuales de sentencias absolutorias injustas. Para resolver esta problemática, se determinará por qué las causales establecidas en el artículo 439 del Código Procesal Penal resultan insuficientes, revelando la indefensión respecto de la parte agraviada del delito, vulnerando así los principios de verdad material, justicia e igualdad procesal.

La institución de la revisión de sentencias en el proceso penal puede ser perfeccionada; así se ha establecido en la legislación procesal penal en Colombia y Alemania que habilitó la revisión de sentencias para supuestos de absolución evidentemente injustas.

Por lo cual, la presente investigación se estructura en aspectos metodológicos y en tres capítulos; siendo que, el primero relacionado al Marco Teórico y Estado de Cuestión; el segundo, toma de postura y el tercero, consecuencias.

ASPECTOS METODOLÓGICOS

I. Situación Problemática

Sea que consideremos al Código de Procedimientos Penales de 1940 o al Código Procesal Penal del 2004, el recurso impugnatorio que se puede plantear contra una resolución judicial definitiva o firme (cosa juzgada), es la denominada acción o demanda de revisión penal y tiene un ámbito limitado.

De acuerdo con lo previsto tanto en el Código de Procedimientos Penales de 1940 y en el Código Procesal Penal del 2004, la acción o demanda de revisión penal solo puede tener como objeto de cuestionamiento impugnativo sentencias condenatorias que hayan pasado a la calidad de definitivas o de cosa juzgada, a lo que se debe agregar que esta impugnación tiene como finalidad buscar mejorar la situación del condenado, sin corresponder tal acción en perjuicio del absuelto o sobreseído.

La acción de revisión tiene sustento, entre otros, en los principios de legalidad, taxatividad o formalidad. Conforme a ello, en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal no se encuentra regulada la posibilidad de interponer y fundamentar una demanda o acción de revisión penal contra otro tipo de decisiones judiciales definitivas o firmes, como, por ejemplo, una sentencia absolutoria o un auto de sobreseimiento.

El artículo 439 del Código Procesal Penal al comenzar a regular la acción o demanda de revisión penal marca su objeto de impugnación de la siguiente manera:

“Artículo 439.- Procedencia

La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos: (...)”.

Considero que, de la misma manera que existen sentencias condenatorias injustas para los intereses del condenado; también existen decisiones judiciales absolutorias o autos de sobreseimiento que contienen injusticias para los intereses de la parte agraviada del delito; más aún, si tales decisiones judiciales podrían devenir de la comisión de un hecho ilícito por parte del juez o fiscal con el fin de favorecer al procesado.

Las causales o motivos de revisión que se encuentran regulados en el artículo 439 del Código Procesal Penal, pertinentes para la presente investigación son las siguientes:

“Artículo 439.- Procedencia

La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:

(...)

3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.

5. Cuando se demuestre, mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el Juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado.

(...)”.

Estimo que la revisión de las decisiones judiciales firmes debe proceder,

en un sentido amplio, sentencias condenatorias, de absolución o autos de sobreseimiento, en caso se acredite que un elemento de convicción o prueba carece de valor probatorio por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación, así también en casi se demuestre que la decisión fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el Juez o grave amenaza contra su persona o familiares.

Como parte del derecho procesal penal comparado, es pertinente hacer mención y citar el artículo 192 del Código de Procedimiento Penal colombiano de 2004, que a la letra se tiene como causales o motivos de revisión las siguientes:

“Artículo 192. Procedencia

La acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

1. Cuando se haya condenado a dos (2) o más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas.
2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querella o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal.
3. Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.
4. Cuando después del fallo absolutorio en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de

las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates.

5. Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero.

6. Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones.

7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en los numerales 5 y 6 se aplicará también en los casos de preclusión y sentencia absolutoria”.

Es meritorio que, en el Código de Procedimiento Penal colombiano, a diferencia del Código Procesal Penal peruano, la acción de revisión procede contra sentencias firmes, no distinguiendo si esta es absolutoria o condenatoria, por lo que, por la forma de su regulación, comprende a ambas.

Además, si se analizan los numerales 5 y 6 del citado artículo 192 del Código de Procedimiento Penal colombiano, debe apreciarse que cuando se describe que, por un lado, cuando con posterioridad a la **sentencia** se demuestre que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero, o cuando, por el otro lado, se demuestre que el **fallo** objeto de pedimento de revisión se fundamentó en prueba falsa fundante para sus conclusiones, esta sentencia o fallo puede comprender tanto las decisiones condenatorias como las decisiones absolutorias.

Para mejor consolidar esta línea interpretativa que se puede asumir del Código de Procedimiento Penal colombiano, se puede apreciar que en la parte final de su artículo 192 que lo dispuesto en los numerales 5 y 6 se aplicará también en los casos de preclusión y sentencia absolutoria.

II. Formulación del Problema

II.1. Problema general

- ¿La regulación de la revisión de sentencias en el CPP que procede solo a favor del condenado genera impunidad en perjuicio de la sociedad y de las víctimas del delito?

II.2. Problemas específicos

- ¿Será pertinente introducir, como motivo o causal de revisión penal, la posibilidad de cuestionar decisiones judiciales definitivas en general que se encuentran basadas en la manipulación del fallo para favorecer al procesado?

III. Hipótesis

III.1. Hipótesis principal

- La regulación de la acción impugnatoria de la revisión en el CPP basada en causales o motivos que buscan cuestionar exclusivamente sentencias condenatorias definitivas y a favor del condenado, genera impunidad en perjuicio de la sociedad y de las víctimas del delito.

III.2. Hipótesis secundaria

- Es pertinente habilitar causas para la admisión de la acción de revisión en los casos de sentencias absolutorias basadas en la manipulación del fallo para favorecer al procesado.

IV. Objetivos del Proyecto de Investigación

IV.1. Objetivo General

- Establecer que la regulación de la acción impugnatoria de la revisión penal basada en causales o motivos que buscan cuestionar exclusivamente sentencias condenatorias definitivas y a favor del condenado, genera impunidad en perjuicio de la sociedad y de las víctimas del delito.

IV.2. Objetivos Específicos

- Corroborar que es pertinente introducir, como motivo o causal de revisión penal, la posibilidad de cuestionar decisiones judiciales definitivas en perjuicio del sentenciado absuelto.

V. Metodología aplicada

El presente trabajo investigativo, cuenta con un diseño básico o puro, toda vez que se basa en un problema de índole jurídico; en ese sentido, se revisará diversas fuentes de información obtenidas en las bibliotecas.

V.1. Tipo de investigación

- La investigación es cualitativa, es decir, versará en la exploración de las teorías respecto al problema formulado, de esta forma demostrar la hipótesis que se indicará en la investigación.

- La investigación es teórico dogmático, toda vez que se centrará en el análisis de un tema y problema, conforme a nuestro ordenamiento jurídico.
- Además, es un trabajo de gabinete, toda vez que la investigación versará en la búsqueda y uso de bibliografía en las bibliotecas.

V.2. Nivel de investigación

Es descriptiva, siendo que el legislador tiene la labor de modificar el CPP.

V.3. Método de investigación

El lógico deductivo, debido a que, respecto a la información adquirida, se deducirá las conclusiones.

V.4. Enfoque de investigación

Es teórico conceptual, ya que se busca analizar el artículo 439 del Código Procesal Penal; asimismo, el artículo 192 del Código de Procedimiento Penal colombiano de 2004, y el artículo 362 del Código Procesal alemán con la finalidad de advertir la necesidad de una reforma.

V.5. Técnicas de investigación

- Mediante el método inductivo se utilizará la inferencia como mecanismo para analizar la problemática de la presente investigación.
- Además, es documental ya que se reunirá información de diferentes fuentes

documentales, por ejemplo, teorías, doctrina, jurisprudencia.

CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO / ESTADO DE LA CUESTIÓN

1.1. Antecedentes de la Investigación

1.1.1. Antecedentes Internacionales del Problema

1.1.1.1. *“LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA FIRME EN EL PROCESO PENAL”, presentado por Nancy Carina Vernengo Pellejero.*

La citada, es una tesis preparada en la Universidad de Barcelona el año 2015 con la finalidad de optar el grado académico de Doctor en Derecho Procesal. La particularidad de esta tesis doctoral es que plantea una opinión contradictoria a la establecida en la presente investigación lo que para los fines de esta investigación es importante tomar conocimiento y análisis en aras de emitir un pronunciamiento que la confronte; en ese sentido Vernengo N. (2015) nos señala lo siguiente:

Ante esta realidad, pese a lo que acontece en otras experiencias procesales, lo cierto es que no parece factible extender esta práctica a nuestro ordenamiento jurídico; pues reconocer la revisión en sentencias absolutorias, otorgando asimismo legitimación a favor de la que fue parte acusadora en la instancia, atenta directamente contra el orden social; en esta línea de pensamiento que se acaba de reflejar, véase por todas, la STS 1334/1997, de 29 de octubre: (Págs. 76)

Considero que los argumentos planteados, son muy interesantes y de importante análisis; sin embargo, resulta necesario confrontarla puesto que existen corrientes contrarias. Es importante tomar todas las posiciones posibles y relevantes sobre el tema de manera que se subsanarán la mayor parte de las

interrogantes sobre el tema de la materia que se encuentra en discusión.

Así, dicha tesis doctoral se centra en el ámbito del condenado y en la seguridad jurídica que significa la no revisión de sentencias absolutorias en virtud de la tranquilidad del absuelto; empero, no se valoran las garantías que salvaguardan al agraviado, es decir se deja de lado o se olvida que el proceso penal no solo involucra al sujeto activo del delito o aquel que infringe la norma penal con su conducta, sino que existe una víctima en completa indefensión cuando el tribunal decide absolver al acusado, y que si con posterioridad se acredita que las pruebas que sirvieron de base para la absolución, estén bajo un régimen de error por parte del tribunal, involuntario o determinado, que genere impunidad, deba darse cabida a la revisión que es justamente lo que se quiere evitar con el núcleo de la presente investigación.

Conforme precisa la investigación citada, se traza una posición negativa frente a la expansión de los supuestos de aplicación para el proceso de acción de revisión; sin embargo, se basa únicamente en el análisis de la estructura o esencia del proceso previamente establecida. Si bien este proceso adicional que permite la revisión de sentencias fue establecido en el ámbito de sentencias condenatorias, la mera codificación en dicho sentido no resulta de justificación suficiente para su inamovilidad, como bien señala el autor el espíritu de dicho mecanismo es hacer frente a los pronunciamientos jurisdiccionales manifiestamente injustos; empero, no se establece más allá algún motivo por el cual dichos pronunciamientos injustos no puedan ser emitidos o advertidos en el ámbito de un pronunciamiento absolutorio; más aún como se precisa el dolo, fraude, violencia o falsedad pueden encontrarse en cualquier tipo de documento judicial, no exclusivamente en aquellos que contengan un carácter condenatorio, por lo que esta investigación justamente surgió en aras de resaltar y demostrar que dicho extremo es factible de ser advertido en ambas situaciones y por lo tanto surge la necesidad de una ampliación de los alcances de dicho proceso.

1.1.2. Antecedentes Nacionales

1.1.2.1. ***“LO SUMILLADO EN LA ACCIÓN DE REVISIÓN PRESCRITA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA NECESIDAD DE GARANTIZAR UNA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”, presentado por Dirsén Tatiana Espinoza Avellaneda.***

Dicha tesis, fue presentada para optar el Título Profesional de Abogada ante la Universidad peruana Los Andes en la ciudad de Huancayo – Perú. Señala, como se sabe, que la acción de revisión solo se podrá dar en los casos de sentencias condenatorias, y en el mismo sentido que la tesis previamente citada, fundamenta una posición contraria a la planteada en el presente trabajo de investigación, así señala que:

La Revisión es una Acción que solo está circunscrita a los fallos condenatorios, no sopesándose a las absolutorias; Tampoco procede en casos de faltas, por cuanto en sus fallos no se determinan penas privativas de libertad y pueden ser compensadas con pagos dinerarios.

Dentro de la realidad judicial podemos constatar que, en todo proceso judicial existe la posibilidad de error con dolo o culpa, al momento de expedir una resolución firme como lo constituye la sentencia. En efecto, su naturaleza destacada aparece comprobado por el hecho que es un episodio consciente y racional y por ende pasible de equivocación; sin embargo, su procedencia permite, un ejercicio desmesurado e injusto por cuanto, en virtud del Artículo 445, del acotado cuerpo adjetivo, se

presenta una problemática que puede implicar a que un proceso nunca perezca y se dilate en el tiempo ya que la desestimación de La Acción de Revisión, o la posterior sentencia ratificada de la anterior, no limita una nueva Acción de Revisión, siempre que se sostenga en otras pruebas no presentadas en el proceso; es decir, que el sentenciado (a través de su abogado defensor) tiene una amplia salida legal para interponer ilimitadamente la acción de revisión siempre que alegue nuevos hechos o pruebas no consideradas en el proceso, lo cual ocasionaría gastos procesales innecesarios para las partes incrementando el proceso judicial y sobrecargando caprichosamente la ya cuestionada carga procesal. (Págs. 17-18)

Así, establece una postura que no se comparte en la presente investigación pero que resulta importante mencionar para poder contrastar dichos razonamientos, en ese sentido hablar que la procedencia de la acción de revisión, incluso solo en el extremo de la sentencia condenatoria habilitaría una ejercicio desmesurado y hasta incluso permitiría un proceso inacabable no resulta completamente cierto, pues esta vía se habilita solo en supuestos puntuales y que resultan de tal relevancia en cuanto a la necesidad de aplicar correctamente la administración de justicia.

En esta parte, llama la atención la posición que toma la autora en el extremo de la capacidad de acción de la revisión de sentencia condenatoria, en el sentido que la vincula con una capacidad ilimitada de recurrir por parte del condenado ante la instancia judicial, que a su vez podría generar costos en el aparato de justicia penal nacional; sin embargo, y como bien menciona la interposición o inicio de este nuevo proceso requiere de requisitos complejos como la alegación de pruebas y hechos no tramitados dentro del proceso penal principal, y que no hayan sido desestimados previamente en otras demandas de revisión, por lo que por estructura y complejidad no es factible calificar a

este nuevo proceso de revisión de sentencia como una vía abierta para la acción por parte, en este caso, del condenado.

Por otra parte, como señala la autora y en el sentido que se expresa la investigación anterior, siempre existirá la posibilidad del error, ya sea por dolo o culpa, es decir involuntario o determinado, que derivará en una sentencia no acorde a los parámetros de justicia esperados del aparato jurisdiccional, por ende, es necesario que exista una vía que pueda permitir un filtro extra y que actúe en ocasiones extraordinarias. De esta manera, y nuevamente mencionando, el error judicial sea doloso o culposo no es una cuestión específica o única que se genera dentro del marco de la expedición de un pronunciamiento jurisdiccional de fondo de índole condenatorio, no es una cualidad específica y única que puede castigar injustamente a quien es inicialmente acusado, por el contrario este error puede situarse y derivar en un pronunciamiento contrario a derecho pero que abarque la absolución del imputado, siendo el agraviado o actor civil el afectado directamente por un pronunciamiento que se escapa de los parámetros de justicia y verdad que deberían ser las bases de todo pronunciamiento jurisdiccional, pensar lo contrario es mantener una postura parcializada, por tanto continúa como posible la postura planteada en el extremo de la capacidad del agraviado de acudir ante las instancias judiciales, posterior al término del proceso penal por medio de todas sus instancias, en el marco de la expedición de un pronunciamiento absolutorio basado en un error judicial sea voluntario o no, en el entendimiento de que este error es factible de ser advertido tanto en una posición condenatoria como de índole absolutorio.

1.2. Estado actual de las propuestas doctrinarias de solución al problema

Al hablar sobre la aplicación de la Acción de Revisión sobre sentencias no exclusivamente condenatorias, esto es, que abarquen también aquellas

absolutorias, existen distintas corrientes u opiniones opuestas, tanto en nuestro país como en el derecho comparado.

El profesor Cubas Villanueva (2015) señala que la acción de revisión “[...] *es una acción independiente que da lugar a un proceso cuya finalidad es rescindir sentencias condenatorias firmes e injustas*” (p. 636), en el mismo sentido, el maestro Ore Guardia (2016) señala que “el fundamento de la acción de revisión es la obtención de la verdad material y justicia aun en menoscabo de la seguridad jurídica” (p. 475) y señala que “[...] *para interponer la acción de revisión se requieren dos cosas: primero, que la sentencia sea de carácter firme y, segundo, que sea condenatoria*”(Ore. p. 486); para el maestro San Martín Castro (2020), una de las notas características de la acción de revisión es que su objeto son las sentencias condenatorias definitivas y no están permitidas las sentencias absolutorias (p. 1080). Ello en la medida que habría operado la cosa juzgada, cuyo contenido, según el Tribunal Constitucional garantiza:

[...] el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó. (STC EXP. N.º 00766-2020-PA/TC. F.J. 3).

Línea doctrinaria que acompaña lo señalado por Almanza (1984) en tanto precisa que esta se define como “*aquella providencia judicial condenatoria o absolutoria, que contiene el mínimo de justicia material, que da seguridad jurídica o certeza, por la cual resulta irrevocable*” (Pág. 51). Sin embargo y, por otro lado, los modelos procesales alemán y colombiano permiten la reapertura del proceso en perjuicio del absuelto, dando prioridad a la justicia; postulo que la actual redacción de la revisión de sentencias en el ordenamiento peruano reflejaría una afectación al derecho a la igualdad procesal y de armas, en tanto se estaría prefiriendo a una parte excluyéndose a la otra.

En ese sentido, se plantea que no es posible concebir que el error en las decisiones jurisdiccionales, que es ciertamente posible en el sentido de la naturaleza humana, solo se pueda realizar en los casos en que la decisión del tribunal va dirigida a condenar a una persona. No resulta lógico realizar dicha afirmación en tanto el error, ya sea involuntario o a consecuencia de causas externas que influyan en la decisión del tribuno, puede estar presente en cualquier circunstancia. Más aún si nos centramos netamente en las decisiones jurisdiccionales en nuestro país, las cuales, muchas de ellas, suelen tener una serie de defectos que se originan incluso en la etapa de la investigación, y que acarrearán una deformación al momento de aplicar la norma en virtud de un caso concreto.

En ese orden de ideas, tenemos que Palacio (1989) jurista argentino, comenta sobre el hecho de que una sentencia haya sido emitida en virtud de una prueba falsa, la cual haya sido corroborada por otra sentencia posterior, y señala expresamente que dicha sentencia no será exclusivamente condenatoria, sino incluirá de igual manera a aquellas que declaren la absolución del acusado:

El hecho de que la sentencia impugnada se hubiera fundado en

prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable. El fallo posterior puede haber recaído en un proceso penal o civil, con independencia de que su contenido sea condenatorio o absolutorio. Basta que la declaración de falsedad sea explícita y que, además, la prueba documental o testifical hayan sido decisivas para incidir en el fallo condenatorio que se cuestiona. (Pág. 206)

Asimismo, Rodríguez (2008), con relación al sistema jurídico colombiano señala también que la esencia del recurso de revisión, señalando a este como uno extraordinario y que no hará distinción entre sentencia condenatoria o absolutoria:

El recurso de revisión es extraordinario, a través de él se realiza un juicio jurídico a un proceso judicial ya concluido mediante sentencia o providencia de preclusión de la investigación, que ha hecho tránsito a cosa juzgada, terminada o fallada de manera definitiva, con ella se remueven los efectos de la cosa juzgada de una sentencia o providencia de similares efectos, con debate probatorio previo, en nueva actuación procesal en que se cuestiona lo allí declarado, por no corresponder a la verdad real y ser un fallo, que degrada el valor constitucional de la justicia material. (Pág. 347)

Se aprecia pues que el autor no realiza diferenciación alguna en torno al tipo de sentencia, esto es sea de fallo condenatorio o absolutorio, estando a que se deja abierta – desde su concepción – la posibilidad de juicio jurídico respecto a un fallo de fondo, con la realización de su debate probatorio, en tanto a la ilogicidad en relación con lo consagrado en la propia norma positiva y los principios y valores que la componen e iluminan a todo el ordenamiento

jurídico.

Por otra parte, existe otra postura mediante la cual se establece que la apertura de la revisión a todos los supuestos, esto es sentencias condenatorias y sentencias absolutorias abriría una puerta a la inseguridad jurídica, en cuanto abarcaría una grave vulneración a la cosa juzgada, y existiría una incertidumbre constante de aquel que ha sido declarado absuelto y que será acechado por siempre, en cuanto existirá permanentemente la posibilidad de la apertura y reevaluación de su caso.

En ese sentido tenemos que, Gómez (1987) refiere justamente que esta permisión de acceder a la revisión de sentencias absolutorias abarcaría la desintegración de la cosa juzgada, al respecto señala y fundamenta que:

Es claro que si se autorizase la revisión de las sentencias absolutorias por los mismos motivos que procede en caso de condena, la institución de la cosa juzgada desapareció del campo penal. Que, llegado un determinado momento, lo declarado en la sentencia valga para el futuro inderogablemente, con independencia de su verdad, no es una necesidad conceptual exigida por el fin del proceso, como lo es, por ejemplo, la ejecutoriedad de la condena. Pero es una necesidad empírica o práctica exigida por la seguridad jurídica, y que no puede desconocerse sin inconvenientes mayores de los que puedan resultar de su realización. (Pág. 316)

Sin embargo, esta investigación y quién la suscribe es de la idea que la revisión deberá ser entendida de manera extensa y no exclusiva, porque no se podría argumentar la insolvencia de la cosa juzgada si se permite ello, en cuanto los errores sean voluntarios o determinados podrán encontrarse en cualquiera de

las dos situaciones, sentencias condenatorias o sentencias absolutorias; por lo tanto, los principios que rigen el derecho procesal penal tendrán que surgir y hacer prevalecer dichos conceptos en virtud de que no se deje estar ante una situación jurisdiccional que atenta contra la justicia, la verdad, y los valores constitucionales propios de toda actuación jurisdiccional.

Es importante precisar que el ordenamiento procesal penal no abarca únicamente al sentenciado, sino también a la víctima y si, en caso el criminal sea declarado culpable mediante sentencia condenatoria, esté tendrá la posibilidad de ejercer un derecho a interponer la acción de revisión si es que en el caso concreto surge una de las causales señaladas por el ordenamiento jurídico, sin embargo *si la víctima se encuentra ante una situación similar y el acusado es señalado absuelto, está no tendrá la misma posibilidad de poder reclamar lo que ciertamente es justo, por lo que esta investigación dirigirá la mira en la intención de modificar dicha estructura legal y con ello ajustarla a los parámetros de equidad, justicia e igualdad de armas que deberán regir todo proceso penal, en general.*

Ahora, dicha posición trae a colación lo señalado por el Dr. Sánchez Velarde (2005), quien de manera muy directa precisa que si bien:

El legislador del Código del 2004 solo ha contemplado la revisión de las sentencias condenatorias, pero hubiera sido también importante que se ocupara de los casos donde se dictan sentencias absolutorias existiendo de por medio amenazas o comisión del delito por la autoridad que la dictó. (Pág. 163)

Apreciándose así que el autor, comparte la posición de esta investigación en cuanto resulta claramente relevante que la legislación nacional amplíe la regulación restrictiva que a la fecha se mantiene para el inicio de una revisión

de sentencia, pues se entiende que no serán únicamente los fallos condenatorios aquellos que tengan vicios o bases delictivas que deriven a dicho pronunciamiento, sino que aquellas de carácter absolutorio también se encuentran en esta capacidad de presentar los mismos problemas y que deviene en imprescindible que nuestros legisladores contemplen dichas posibilidades en la norma adjetiva. Posición que, además, comparte el Dr. Núñez Pérez (2012) quien precisa:

Nuestro parecer es el de **permitirse también la revisión en contra de los intereses del reo en tanto exista y se demuestre una fraudulenta cosa juzgada**, porque el derecho no puede avalar, bajo el pretexto de la seguridad jurídica, absoluciones o sobreseimientos producto de cohechos pasivos, prevaricatos o de tráfico de influencias, así como también aquellas resoluciones derivadas del medio de la violencia. (Pág. 258)

CAPÍTULO 2: TOMA DE POSTURA DE LA TESIS

2.1 Análisis, interpretación de la información

2.1.1. La axiología del Código Procesal Penal de 2004

No cabe duda de que la estructura procesal de índole penal que conocemos en la actualidad surge de la convergencia de cambios de índole social, cultural, político, entre otros, que han sucumbido a nuestro país a lo largo de los años como Estado de derecho, avances y retrocesos que han desembocado en el ahora no tan nuevo Código Procesal del año 2004 emitido por medio del Decreto Legislativo N.º 957 aplicable ya a lo largo de todo el país.

Sin embargo, el ordenamiento peruano no siempre se caracterizó por aciertos en torno a la regulación procesal y un ejemplo ocurrió en el año 1968 con la expedición del Decreto Ley N.º 17110, que modificó el Código de Procedimientos Penales, que había desligado la facultad de juzgamiento de los jueces instructores, volviendo a otorgarles dicha capacidad, esto es aquel funcionario jurisdiccional que ejercía labores de investigación tendría nuevamente la facultad de emitir fallo condenatorio (de fondo), situación que si bien de manera inicial fue establecida para determinados delitos, con posterioridad se expandió, pasando de ser la excepción a la regla, este modelo procesal fue conocido como el Sistema Inquisitivo, donde predomina la escrituralidad y como se ha señalado, la concentración de funciones en el juez instructor.

Este sistema trajo grandes desventajas para el proceso penal peruano, en primer lugar, frente a la falta de publicidad del proceso penal, pues como se señaló la escrituralidad fue la regla durante la procedencia de dicho sistema, por lo que

el control y garantía de un adecuado desenvolvimiento por parte de las autoridades no fue posible de manera efectiva, en cuanto a la contradicción era básicamente nula.

Frente a ello, surgió el actual Código Procesal Penal de 2004 establecido mediante un Sistema Acusatorio Contradictorio, y ello se basa en el contrapeso que buscó determinar por parte del legislador, en un proceso penal con garantías mínimas, respeto de los derechos fundamentales, etapas procesales marcadas y funciones preestablecidas para los distintos órganos y partes.

Como se mencionó, la separación y distinción de funciones es una de las características de mayor envergadura para este sistema procesal, el Ministerio Público es determinado como el titular de la acción penal y protector de la legalidad, y tendrá a su cargo la investigación preparatoria, en donde desarrollará y llevará a cabo los actos de investigación que se estimen convenientes con la finalidad de que pueda reforzar o desestimar la hipótesis criminal, que podrá ser iniciada tanto la propia víctima del delito como por un tercero, en ese contexto la carga de la prueba estará a cargo de la Fiscalía, esto es y de ser el caso, será el despacho fiscal quien tendrá que, en conjunto con los elementos probatorios recopilados durante la investigación, probar la comisión delictiva por parte del imputado.

En dicho contexto, la contradicción se hace presente como otra de las características preliminares de este sistema procesal, el que irá acompañado o ligado de la propia oralidad del proceso penal que se garantiza con este sistema, las partes tienen la capacidad de rechazar y presentar sus alegaciones frente a las afirmaciones o solicitudes iniciadas por las demás partes, y ello no solamente se garantizará mediante el juicio oral, sino en distintas etapas del

proceso penal tanto en la investigación preparatoria como en la propia etapa intermedia. La publicidad en ese sentido del proceso penal es uno de los pilares de este sistema, lo que permite un debate y decisiones transparentes y más justas, permitiendo así la participación o acceso del público, incluso en situaciones de relevancia o interés nacional, las audiencias o actos procesales suelen ser desarrollados y transmitidos por los propios medios de comunicación.

En ese sentido, el respeto de los derechos fundamentales viene siendo el punto de partida para el desarrollo del proceso penal, la constitucionalización del ordenamiento jurídico, por sí mismo, acarrea la constitucionalización del derecho procesal penal, por lo que el desarrollo de las actuaciones procesales y la participación de las autoridades y cada una de las partes deberá encontrarse de conformidad o acuerdo a los parámetros constitucionales, condición que se encuentra además establecida por medio del Título Preliminar del Código Procesal Penal, listando una serie de derechos y garantías fundamentales mínimas que deberán ser garantizadas durante todo el proceso penal.

Dicha situación fue comentada y referida directamente por el Tribunal Constitucional, a través del Exp. N° 5854-2005-PA/TC en el cual se precisó que el principio de supremacía de la constitución genera que esta ejerza un control automático por sobre las demás normas jurídicas en cuanto:

El tránsito del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho supuso, entre otras cosas, abandonar la tesis según la cual la Constitución no era más que una mera norma política, esto es, una norma carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una Norma Jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo capaz de

vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en su conjunto.

Es decir, significó superar la concepción de una pretendida soberanía parlamentaria, que consideraba a la ley como la máxima norma jurídica del ordenamiento, para dar paso -de la mano del principio político de soberanía popular- al principio jurídico de supremacía constitucional, conforme al cual, una vez expresada la voluntad del Poder Constituyente con la creación de la Constitución del Estado, en el orden formal y sustantivo presidido por ella no existen soberanos, poderes absolutos o autarquías. Todo poder devino entonces en un poder constituido por la Constitución y, por consiguiente, limitado e informado, siempre y en todos los casos, por su contenido jurídico-normativo. (Fundamento Tercero)

Por tanto, el proceso penal se verá siempre bajo la sombra de los parámetros constitucionales, los derechos y garantías fundamentales forman parte integral y esencial del mismo, por lo que las actuaciones procesales y decisiones adoptadas dentro de dicho marco, deberán regirse en el contexto de un debido proceso, que como se mencionó implicará siempre la publicidad del proceso, que se garantiza por medio de la oralidad e inmediación, esto es la participación directa y activa de las partes con la autoridad jurisdiccional, capaces de cuestionar y contradecir alegaciones o decisiones en plena igualdad, las partes deberán contar con la denominada igualdad procesal que les permita ejercer sus derechos de manera equitativa y en igualdad de oportunidades durante el proceso penal, en aras de que se emita un pronunciamiento conforme a derecho, motivado y a través de una autoridad imparcial y objetiva.

2.1.2. La víctima en el Proceso Penal peruano

En la actualidad, el rol de la víctima en el delito ha conseguido una mayor

relevancia, tanto en el proceso penal como en las medidas aplicadas a la protección, cuidado y reparación de estas. Sin embargo, ello no siempre ha sido así, estando a que, sobre todo en nuestro país, el sistema penal en general se ha visto mucho más enfocado en el castigo, o incluso venganza, de aquellos que ejecutan las acciones delictivas propiamente. Y ello sucede, en razón a que se ha dejado de lado la implementación de políticas desde un enfoque criminológico, y se ha optado por políticas que tiendan a sostener, al menos de manera momentánea, el reproche de la población por los altos índices de criminalidad vividos, es decir mecanismos meramente populistas, sin un trasfondo oportuno o específico.

En ese sentido, la criminología, en tanto disciplina científica propiamente dicha, va a enfocarse en el estudio de las conductas desviadas realizadas por el hombre, en base al espectro denominado delincuencia, estando a particularidades psicológicas, biológicas, pero sobre todo de trasfondos sociales que de alguna manera adecuen estas conductas en determinadas personas, ampliando su visión de esta manera, más de allá de un juicio jurídico o ético. Por lo tanto, se centra en el análisis de los fenómenos criminológicos centrados en determinado lugar y busca dar alternativas o respuestas desde un punto de vista científico especializado. Bajo esa misma línea, García Pablos de Molina (2006), sostiene que la criminología es "Una ciencia porque aporta una información válida, fiable y contrastada sobre el problema criminal; información obtenida gracias a un método empírico que descansa en el análisis y la observación de la realidad". (Pág. 34)

De acuerdo con ello, se puede señalar que, en el proceso penal, más aún en el peruano, la víctima ha sido prácticamente olvidada, en cuanto a la poca participación de esta, y de la capacidad de acción frente a las consecuencias delictivas sobre este. Ello se remonta a los inicios del Sistema Inquisitivo

aproximadamente en Europa del siglo XII, la que se caracteriza por:

- a) Dicho proceso se inicia con la consigna de lograr una verdad procesal, por lo tanto, lo que hace básicamente el estado es confiscar el conflicto en sí, a la propia víctima.
- b) La persecución penal se vuelve pública, en su mayoría, en tanto el Estado se adjudica la afectación de las acciones delictivas realizadas en su territorio, de acuerdo con que dichas acciones vulneran las normas preestablecidas por este, por lo que la afectación recaería en la sociedad general representada por el propio estado, que se traduce en la figura del Ministerio Público, quién, como en el caso peruano será el representante de la legalidad y el titular de la acción penal en cada proceso.
- c) En un inicio, se buscaba o en sí, la finalidad del proceso era conseguir la verdad de los hechos, desde una verdad material, por lo tanto, la indagación surge como la forma más pertinente para conseguir tal fin, y la tortura como la herramienta por excelencia de esta etapa.

Es de esa manera, que desde sus inicios se apreció un apartamiento del papel de la víctima en el proceso penal, relegando de esta manera facultades o acciones procesales propias, toda vez que en sus inicios el estado se originaba más como un monopolio a la que se le establecía una especie de pertenencia generalizada, respecto de los problemas sociales que puedan ocurrir dentro de estado, y que, por lo tanto, desplazo las atribuciones de la víctima en esta materia, siendo a que únicamente se le informaba de las actuaciones realizadas en el proceso, en el mejor de los casos, y de la verdad descubierta en determinada investigación, la que fue originada al verse este perjudicado, pero que sin embargo, no pareciera importar tanto para este estado acaparador. Si bien es cierto, estas características resultan más de un sistema inquisitivo, lo cierto es que hasta la actualidad se sigue reservando o restringiendo las facultades de la víctima en el proceso, como señala Maier (1991):

Por mucho tiempo la víctima pasó a ser el convidado de piedra del sistema penal. La reparación desapareció de ese sistema y quedó sólo como objeto de la disputa entre intereses privados, el Derecho penal no incluyó a la víctima ni a la restitución al statu quo ante -o a la reparación del daño- entre sus fines y tareas, y el Derecho Procesal Penal sólo le reservó al ofendido, en la materia, un papel secundario y penoso, el de informar para conocimiento de la verdad. Se habla, por ello, de una expropiación de los derechos del ofendido, que el mismo Estado de derecho se encargó de legitimar, junto a la forma política del Estado-nación, al erigir a ese Estado en portador del monopolio legítimo de la fuerza y, con ello, en garante de las condiciones de vida pacífica elementales (paternalismo estatal); ni siquiera la idea de protección de bienes jurídicos, que rige de alguna manera en el Derecho penal, sobre todo, la de bienes jurídicos individuales y, aún más, disponibles con un portador físico, por así decirlo, consiguió reservar demasiados ámbitos de poder para la víctima: es que el concepto “bien jurídico”, establecido por la doctrina analítica del Derecho penal, servía a la consecución de la anonimidad para la víctima, en tanto la objetivaba, y así el Derecho penal se podía dedicar a su “protección”, a la protección de aquello que estaba más allá del daño real provocado a una persona y próximo a la desobediencia, al control de los comportamientos que hacían peligrar la paz jurídica dentro de un determinado sistema de organización social. El conflicto se reducía a la relación Estado-súbdito; en la traducción procesal, persecución estatal-imputado. (Pág. 52)

Pero, el tratamiento de la víctima en sí no será una necesidad específica del derecho penal o del derecho procesal penal, deberá ser abarcado por un conjunto de políticas criminológicas, que el estado deberá implementar a través de la normativa necesaria, que permita proteger a la víctima, pero también, garantizar que sus derechos durante un proceso penal sean respetados y ejercidos de la mejor manera. Tal como señala Maier (1991):

Conviene advertir, también, acerca de que el papel de la víctima no es un problema específico en el Derecho procesal penal, tampoco del Derecho penal material, únicamente. Se trata, antes bien, de un problema del sistema penal en su conjunto, de los fines que persigue y de las tareas que abarca el Derecho penal, y, por fin, de los medios de realización que para alcanzar esos fines y cumplir esas tareas pone a su disposición el Derecho procesal penal. Así, la discusión, aunque se encare en algunos casos, principalmente, desde el ángulo de observación del derecho penal, y, en otros, desde el punto de vista del Derecho procesal penal, preferentemente, no puede prescindir de los elementos que aporta la otra rama jurídica. Es por ello, precisamente, que aquí comenzamos de la manera indicada en el título: se trata de un problema político criminal común, al que debe dar solución el sistema en su conjunto. (Págs. 31)

Ahora, resulta importante traer a colación lo precisado inicialmente por Beristain (1998) en cuanto este, incluso desde el siglo pasado ya resaltaba la necesidad de sujetar las ideas y fuentes legislativas con contenido ideológico propio de la victimología, esto es, entendida como aquella que:

(...) asume las bases más fundamentales del derecho penal y de la criminología, pero los transforma radicalmente. Sigue hablando de delito y de pena, como el derecho penal; pero en ambos vocablos introduce dos realidades muy distintas casi totalmente otras. Mantiene algunas nociones que ha recibido de la criminología, como la urgencia de conocer al delincuente y resocializarlo; pero las supera en sus puntos claves, pues las observa desde otra perspectiva. La victimología da vuelta de campana, sobre todo, al concepto de crimen (heredado del derecho penal tradicional) y al de sujeto pasivo del delito (tal como lo recibe de la criminología) (Págs.

166-167)

Y es que, inducir a la víctima a formar parte del proceso penal como resulta en una revictimización de esta al hacerla trasladarse por los extensos y complicados pasos del propio proceso penal, y que, como vemos en la actualidad una equivocada fórmula legislativa puede agravar dicha situación, en cuanto no se le permita la acción correspondiente frente a pronunciamientos jurisdiccionales que cuenten vicios o incluso que estén vinculados a actividad ilícita. En ese sentido, Neyra Flores (2010) precisa que *“es así que en la actualidad se considera que el proceso penal genera una segunda victimización, que es aún más negativa que la primera, porque es el propio sistema quien victimiza a la persona a pesar de que la víctima se dirige al Estado pidiendo justicia.”* (Pág. 253)

De esta manera se puede apreciar que, la victimología en el derecho procesal penal resulta sumamente importante, por la visibilidad y garantía que respecta hacia la figura de la víctima, quien busca además apartarse de la definición arcaica de crimen, y en ese sentido, de la del sujeto pasivo del delito, esto es alejando la idea de que a las víctimas se les atenderá únicamente con la reparación patrimonial respectiva como consecuencia del proceso penal, y que por el contrario, buscará ahora establecer el contexto y el diseño de procesos o acciones procedimentales que sean adecuadas e idóneas, para que este, como parte legítima del proceso, pueda hacer valer su pretensión y guardar garantía de sus derechos.

2.1.2.1. En el sistema internacional

Por su parte, el sistema internacional no ha sido ajeno al ámbito normativo en relación con la protección de la víctima frente a un episodio de violencia delictiva. De esta manera, la Organización de las Naciones Unidas –

Derechos Humanos, emitió la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, en dicho instrumento se entiende por víctima a aquellos que de manera individual o colectiva hayan sufrido algún tipo de daño, incluyendo también lesiones, sean físicas o psicológicas, emocionales o demás, en relación a la perpetración de sus derechos fundamentales, estando como consecuencia de acciones u omisiones que vayan en contra de la normativa penal interna de cada país. En ese sentido se establece una serie de derechos, de los cuales los estados parte, deberán de garantizar en todo momento, en atención a la vulneración de los derechos de estas víctimas:

- a) Acceso a la justicia penal y trato justo: En base a ello, se busca garantizar los instrumentos judiciales y/o administrativos que sean adecuados para que las víctimas puedan obtener las reparaciones debidas, estando a un proceso justo, rápido, económico y accesibles en general, de igual manera deberán tener acceso a la información recabada en los procesos señalados, y no se les podrá negar tales documentos. De esta manera, se debe tomar en cuenta el daño físico, psicológico, patrimonial o de otra índole que haya podido sufrir el agraviado del delito, y por tanto llevar a cabo un trato digno y considerado con este. Garantizando una correcta atención en todos estos niveles. En ese sentido, el daño deberá ser resarcido de la manera más oportuna, por lo que el agraviado tendrá que estar informado de todos los acontecimientos importantes dentro del proceso, y, por lo tanto, su voz deberá ser escuchada y considerada en los ámbitos procesales pertinentes, para tomar las decisiones jurisdiccionales que se requiera a lo largo del proceso. Se deberá garantizar el trato humanitario de acuerdo con el delito al que haya sido víctima, con la finalidad de poder evitar una doble victimización, tanto por el denunciado y por la misma administración de justicia evitando así demoras innecesarias en el transcurso del proceso, situación que

lamentablemente hasta la fecha se sigue llevando a cabo.

- b) Asistencia a las víctimas: Al respecto se señala, que el estado deberá garantizar el acceso a la asistencia médica, psicológica, social y legal respecto de las víctimas que hayan sufrido algún daño o lesión sobre ellas, sea psicológico, sexual, físico, económico o de otra índole. Sobre el particular se precisa que se deberá en primer lugar dar un asesoramiento legal respecto de la implantación de la denuncia correspondiente, así mismo como la asistencia médica o psicológica que sea necesaria, incluso el alojamiento y resguardo correspondiente en los casos que sean necesarios. De igual forma, se deberá guiar a la víctima a lo largo del proceso para que pueda emitir opiniones y que sean escuchadas, así como de la activación de los mecanismos impugnativos y acciones procesales que garanticen el correcto ejercicio del derecho de defensa y de la justicia, por lo que se deberá garantizar el acceso a la información que se desprenda del proceso penal.
- c) Resarcimiento: Sobre este punto se debe establecer que la reparación civil representará desde el pago de los daños sufridos por la actividad delictiva, hasta la restitución de derechos o prestación de servicios, incluyendo también el reembolso de los pagos realizados como consecuencia propiamente de la victimización y del inicio y transcurso del proceso en sí. Por tanto, el resarcimiento abarcará a la víctima y a la familia de esta, o las personas determinadas que puedan tener algún vínculo con el daño causado por la acción delictiva. De esta manera este resarcimiento deberá ser garantizado por el estado a través de sus organismos propios de administración de justicia, y de los funcionarios que la integran, siendo este realizado de la manera más rápida y efectiva posible. De igual modo, la norma establece que en los casos en que los daños o lesiones en contra de las víctimas, sean realizadas por funcionarios o agentes del gobierno, el estado deberá ser el responsable

y asumir los montos establecidos.

- d) Indemnización: Sobre este punto la organización fomenta el establecimiento, reforzamiento y la ampliación de los fondos de los estados parte para la indemnización de las víctimas tras la vulneración de sus derechos con la concretación de actos delictivos propiamente dicho. Incluso se fomenta la integración de este fondo común, en el abarcamiento de víctimas extranjeras pero que hayan sido vulneradas dentro del territorio de dicho estado. Todo ello en cuanto no sea posible o suficiente la indemnización o resarcimiento establecido como responsabilidad del delincuente, y en ese sentido, se priorizarán las víctimas que hayan sufrido graves lesiones corporales o la agresión significativa de su salud mental o física, con relación a la perpetración de delitos graves. Lo propio de las familias de las víctimas que hayan fallecido, o quedado física o mentalmente inhabilitadas como consecuencia de la ejecución del delito y que estén a cargo de la víctima o de los familiares que hayan dejado atrás.

De esa misma manera, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, abarca la protección y garantía de los derechos humanos, de manera permanente, entre los cuales se encuentran algunos que pueden ser aplicables precisamente a las víctimas de actos delictivos dentro de un proceso penal, en ese sentido se tienen los siguiente:

- El art. 8 de dicho cuerpo normativo hace referencia a la obligación por parte del estado parte de garantizar la existencia de los recursos necesarios que cumplan la función de salvaguardar los derechos fundamentales de los justiciables ante determinados actos de violación de estos.
- Por su parte, el art. 10 hace referencia a los derechos de los

ciudadanos del estado parte de poder acceder ante determinado tribunal facultado y competente, bajo condiciones de igualdad sumamente necesarias, para el análisis de la causa vinculada a la afectación de alguno de los derechos reconocidos por la comunidad internacional.

- Por último, el art. 12 se encuentra vinculado directamente al establecimiento o reconocimiento de la protección de los ciudadanos frente a determinadas injerencias o ataques, en contra de sus derechos, pudiendo acceder justamente ante el juzgador con la finalidad de que se pronuncie al respecto.

Aunado a ello, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, también incluye de manera general la protección de las personas que se hayan visto amenazadas o hayan sufrido la vulneración de sus derechos fundamentales, y por tanto se encontrarán habilitadas de ejercitar su capacidad de recurrir ante un tribunal de justicia y poder aplicar los medios impugnativos necesarios para garantizar y concretar el derecho fundamental a la justicia que le asiste a toda persona, en ese sentido dicho cuerpo normativa señala expresamente en su Artículo XIII referido al derecho de justicia, que toda persona tendrá que tener la capacidad de poder acceder ante los tribunales de justicia en casos de vulneraciones de derechos, teniendo la obligación además el propio estado de adecuar los procedimientos necesarios que cuenten con la brevedad y sencillez necesaria, para poder hacer valer justamente dichos derechos y que sean garantizados en su ejercicio.

En ese sentido, si bien en este tipo de normas se establecen de manera general los parámetros para la protección de dichos derechos fundamentales, son los Estados parte de dichos tratados los encargados de emitir las disposiciones y normativas correspondientes en aras de

garantizar el correcto cumplimiento de dichos mandatos, en este caso los mecanismos correspondientes del ámbito procesal y jurisdiccional que permitan acceder a las víctimas, en este caso no solo de la comisión de delitos, sino también de errores judiciales (sean dolosos o culposos) que se traduzcan en la emisión de sentencias absolutorias ajenas a los valores de justicia y verdad material.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, regula de igual manera ciertos aspectos del ámbito del derecho a la justicia y la necesidad de los estados parte a la incorporación de los mecanismos que garanticen tal derecho a personas que hayan sufrido la afectación de cualquiera de sus derechos reconocidos y que acudan a este con la finalidad de que se apliquen las consecuencias legales correspondientes, así como de necesidad de la regulación de los mecanismos impugnativos correspondientes, por lo que señala expresamente en su artículo 2 lo siguiente:

- En primer lugar, se hace referencia, a la obligación adquirida por parte de los estados parte de garantizar los derechos fundamentales y respetar la dignidad de cada uno de los ciudadanos que la conforman, con relación a los derechos fundamentales que se encuentran reconocidos por el pacto, no pudiendo existir discriminación – insustentada – alguna en contra de estos.
- Por otra parte, el estado parte además tendrá la obligación de formular los mecanismos legislativos necesarios que impliquen la creación de las medidas adecuadas que cumplan con garantizar la protección de los derechos de sus ciudadanos.
- Así también, que estos estados garanticen la posibilidad de interposición de los recursos procesales necesarios que permitan el

pronunciamiento jurisdiccional en torno a la violación de sus derechos fundamentales, incluso en situaciones en que la vulneración hubiere sido realizada por autoridad estatal. Dicho recurso deberá tener un pronunciamiento oficial por parte de la autoridad jurisdiccional o de cualquier otra índole competente y establecida por el estado, siendo que dicha decisión deberá ser cumplida y acatada correspondientemente por las partes y por toda autoridad competente.

En este mismo orden de ideas, la Convención Americana sobre derechos humanos – Pacto de San José de fecha 22 de noviembre de 1969, de la Organización de los Estados Americanos, amplía el contenido con relación al derecho al acceso a la justicia a la posibilidad de la víctima de interponer un recurso que sea pertinente y pueda garantizar la protección de sus derechos fundamentales, al respecto establece lo siguiente:

- En primer lugar, se precisa que los ciudadanos de los estados parte tendrán el correspondiente derecho de acceder de manera sencilla al recurso idóneo que cumpla con la salvaguarda de sus derechos y el pronunciamiento respectivo en torno a la violación de alguno de estos.
- Esta protección jurisdiccional, girará en torno a que los estados partes cumplan con establecer las autoridades jurisdiccionales competentes que conocerán los conflictos – penales en este caso – y las violaciones de los derechos fundamentales de los recurrentes, incluso en los supuestos de vulneración por parte de autoridades estatales, así también la disponibilidad correspondiente del recurso jurisdiccional, y a garantizar que las autoridades de dicho estado cumplan y respeten el fallo que esta emita.

2.1.2.2. En el sistema nacional

La implementación del Código Procesal Penal del 2004 en nuestro país trajo muchas novedades y un cambio significativo en el modelo inquisitivo tradicional que se venía aplicando y que no resultaba favorecedor en la búsqueda de la justicia. Así, el Ministerio Público adquiere la titularidad de la acción penal, al mismo tiempo que tendrá que garantizar la legalidad del proceso, dirigiéndolo en apoyo y consensualidad de la Policía Nacional del Perú, en el que deberán llevar a cabo una serie de diligencias y medidas investigativas que permitan determinar la realidad de los hechos materias de denuncia y en su caso, interponer el requerimiento acusatorio correspondiente para que el Juez de Juzgamiento pueda tomar una decisión definitiva. El código divide al proceso penal en las siguientes etapas:

- La Investigación Preparatoria: en donde el fiscal dirigirá la investigación con ayuda de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de realizar las diligencias urgentes e inaplazables que resulten necesarias para poder recabar los elementos que corroboren o desmeriten los hechos denunciados.
- La Etapa Intermedia: se trata de una etapa de saneamiento, en la cual el fiscal deberá haber presentado el requerimiento acusatorio, de sobreseimiento o mixto el que será trasladado a las partes para la presentación de sus argumentos por el plazo de 10 días ante el juez, y será el juez de la investigación preparatoria que luego de una audiencia de control, decida si se seguirá con la etapa de juicio oral, en el caso de que se haya solicitado la acusación, o de sobreseer la causa en el otro extremo.
- El Juicio Oral: se lleva a cabo el juzgamiento a cargo del Juez, en la cual se debatirán todos los medios probatorios presentados por

las partes y llevados a cabo durante la investigación preliminar, en donde se determinará la culpabilidad o inocencia del acusado.

En ese sentido, el Código Procesal Penal regula todo lo pertinente a la víctima en el TÍTULO IV del mismo cuerpo normativo, así el artículo 94 define a la víctima, entre otras a aquel que haya resultado ofendido o vulnerado de manera directa, perjudicado a demás por las consecuencias propias de la actividad delictiva realizada en su contra, reconoce de igual forma, la capacidad de representación en los casos de incapacidad, personas jurídicas o del mismo Estado. En esa misma línea, el artículo 95 enumera una serie de derechos que serán parte del agraviado en el proceso penal, estando a ello se menciona lo siguiente:

- Este deberá ser informado adecuadamente con relación a los actos procesales de los cuales haya sido partícipe, del avance del propio proceso y de los actos procesales así no haya sido parte, en cuanto este lo solicite.
- Tendrá la capacidad de ser escuchado por parte de la autoridad fiscal de manera previa a un pronunciamiento que se encuentre ligado a la extinción o suspensión misma de la acción penal.
- Recibir además un trato adecuado y respetuoso de parte de las autoridades que forman el sistema de justicia penal, protegiendo su integridad y la de su familia, existiendo además la posibilidad de reservar su identidad como en los casos de delitos contra la libertad sexual, responsabilidad del fiscal a cargo de la investigación.
- Podrá además interponer recurso impugnatorio en contra del sobreseimiento o de la sentencia absolutoria.
- Estos derechos y los demás de carácter general deberán serle

informados al momento de la interposición de su denuncia y de manera previa al inicio de la toma de su declaración testimonial.

- En los supuestos en que la persona agraviada resultare siendo un menor o una persona con capacidad restringida, este podrá ser acompañado durante los actos procesales, de alguna persona de su confianza.

De esta manera, durante todo el proceso penal la víctima tendrá determinadas facultades y prerrogativas, en aras de salvaguardar los derechos que se le hayan sido vulnerados. En ese sentido tenemos que **(1)** durante las diligencias preliminares podrá, en primer lugar, denunciar los hechos ante las autoridades correspondientes, séase ante la Policía Nacional del Perú o directamente con el Ministerio Público. De igual manera podrá impugnar, en el caso que corresponda, la disposición fiscal que archive la denuncia interpuesta mediante el recurso de elevación de actuados dentro del plazo de 5 días de notificado dicho acto procesal, y el Fiscal Superior tendrá que pronunciarse al respecto confirmando el archivo de esta, o por el contrario declarando fundado el recurso de elevación y ordenando una serie de diligencias pertinentes que tendrá que realizar aún el Fiscal Provincial. Así también podrá lograr un acuerdo reparatorio con el denunciado, en el caso de los delitos taxativamente señalados en el art. 2 inciso 6 del Código Procesal Penal, y es una novedad incorporada en dicho código, de acuerdo con la simplificación de la obtención de una reparación económica como consecuencia de los daños causados por la comisión del delito denunciado.

Por otra parte, **(2)** durante la investigación preparatoria formalizada, el agraviado podrá constituirse como parte del proceso formalmente a través de la figura del actor civil, el que se halla regulado en el Capítulo II del

citado TÍTULO IV, con la finalidad de hacer ejecutar la acción reparatoria en el juicio oral. Además de ello, podrá solicitar la realización de las diligencias que se crean convenientes a realizar por el Ministerio Público en el transcurso de la investigación, tal como se ha establecido en el artículo 337 inciso 4 del Código Procesal Penal, así como solicitar las medidas limitativas de derechos como el embargo y demás figuras que este crea convenientes, puede oponerse o demostrar su rechazo ante el planteamiento de la terminación anticipada, que si bien es cierto esta no participará en las negociación, será citada a la audiencia en donde podrá manifestar su posición y en ese sentido, si es que el juez de investigación preparatoria acepta el acuerdo del fiscal y el imputado podrá impugnar dicha sentencia, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 343 del Código Procesal Penal. Por último, podrá proponer la conclusión de la investigación preparatoria, una vez que se haya cumplido el plazo.

Además, **(3)** durante la etapa intermedia, antes de la culminación de la investigación preparatoria formalizada podrá oponerse al requerimiento de sobreseimiento presentado por el Fiscal cuestionando la petición fiscal y en ese sentido solicitar nuevos actos de investigación que quizás se encuentren pendientes y sean de apoyo para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Si a pesar de ello el juez de investigación preparatoria emite el auto de sobreseimiento, podrá interponer el recurso de apelación, el cual será resuelto por la Sala de Apelaciones, tal como lo regula el artículo 347 inciso 3 del Código Procesal Penal. Aunado a ello, podrá presentar las observaciones pertinentes al requerimiento acusatorio que haya sido presentado por el Ministerio Público, estando a los defectos formales y demás detalles que haya percatado, en esa misma línea, podrá presentar los medios probatorios para que sean actuados en el juicio oral, objetar lo referente a la pretensión civil reclamando incluso su incremento presentando de igual manera elementos probatorios que se encuentren en sintonía con lo peticionado, también tendrá la facultad de participar en la

audiencia de control de acusación de acuerdo a cada punto que se vaya a debatir mostrando sus opiniones y teoría del caso correspondientemente, lo cual se encuentra regulado en el artículo 350 inciso 1 del Código Procesal Penal. De igual forma, podrá plantear impugnación de acuerdo con la resolución que estime alguna excepción o medio técnico de defensa planteado por el imputado, la cual se elevará a la Sala de Apelaciones conforme lo ha regulado el artículo 352 inciso 3 del Código Procesal Penal.

Igualmente, estará facultado para poder participar en la realización de la audiencia de juicio oral, la que deberá llevarse a cabo bajo la presencia de todas las partes procesales, incluyendo la parte civil en este caso representada por el agraviado constituido en actor civil, así lo ha regulado el artículo 359 del Código Procesal Penal. Estará permitido también tomar el uso de la palabra en base a incidentes que hayan sido promovidos durante la audiencia, los que serán tratados en un solo actos y deberán, en ese sentido, ser resueltos de inmediato, concediéndose la palabra a las otras partes del proceso, extremo regulado en el artículo 362 Código Procesal Penal. Además, podrá, en el desarrollo del juicio oral expresar sus argumentos, posiciones y tesis posterior a la exposición del Fiscal, en donde también presentará las pruebas ofrecidas que hayan sido admitidas en conformidad con el contenido del artículo 371 inciso 2 del Código Procesal Penal. Así se establece en el artículo 373 del mismo cuerpo legal que, las partes podrán – entre ellas el actor civil (agraviado) – aportar pruebas nuevas, en cuanto estas hayan sido de conocimiento posterior al de la audiencia de control de acusación. De igual manera, podrán realizar las preguntas que estimen convenientes en relación con los peritos o testigos que hayan sido presentados por cualquiera de las partes procesales, durante el interrogatorio estando a que también existirá la posibilidad de solicitar al juez de juzgamiento un nuevo interrogatorio, de ser el caso – artículo 378 incisos 8 y 10 del Código Procesal Penal. Además, podrán ejercer su derecho a los alegatos finales en el juicio oral a la parte civil constituida

propiamente dicha y también se le dará oportunidad a la parte agraviada o a la víctima que no se haya constituido como tal en el proceso conforme los artículos 386 y 388 del Código Procesal Penal. De igual forma, se podrá apelar la sentencia estando al contenido del artículo 401 del Código Procesal Penal.

2.1.2.3. El Actor Civil

Como se mencionó *líneas ut supra*, el Código Procesal Penal ha regulado la figura del actor civil en el TÍTULO IV – CAPÍTULO II, en donde se establece la posibilidad de intervención en el proceso en base a una pretensión civil que se genera en relación a la ejecución de la actividad delictiva que haya sido materia de la denuncia, en principio representa un interés privado y corresponderá como facultad del Ministerio Público una participación por sustitución, en los casos en que el agraviado directo del delito decida no constituirse como tal, esto implica también, al ser una pretensión distinta a la penal que cuando exista un sobreseimiento o una absolución luego del juicio oral conforme los hechos denunciados en contra del acusado, no se deriva implícitamente la no existencia de una obligación reparativa en el ámbito civil, en tanto podrá no existir una infracción penal como tal pero si la posibilidad de hablar de un hecho que haya causado determinado daño en otra persona, por lo que pese a esta absolución/sobreseimiento podrá otorgarse un pronunciamiento efectivo en relación a la reparación o resarcimiento.

Sin perjuicio de ello, la figura del actor civil, como agraviado y parte civil dentro del proceso penal, resulta como un espectro jurídico de gran relevancia, en base que a lo largo de los años dicha figura ha generado una serie de interpretaciones – en su mayoría contradictorias entre sí – de acuerdo con las decisiones jurisdiccionales emanadas de los Juzgados y Salas Superiores propiamente, que como se mencionó no han terminado

siendo del todo unánimes, en ese sentido Gómez Colomer (2003) expresa que "Aceptada la existencia de la permisibilidad de la acumulación al proceso penal de uno civil, toca determinar el objeto del proceso civil acumulado, que no es otro que la pretensión y la resistencia". (Pág. 110)

Como se señala, la intención de esta figura es una de simplificación o economía procesal, en virtud de poder satisfacer ambas pretensiones civiles y penales, que surgen de la ejecución del acto delictivo y en ese sentido reparar el daño causado por este, en un contexto de menor esfuerzo de la administración de justicia, evitando así iniciar otro proceso paralelo que implique tiempo, esfuerzo y dinero por ambas partes.

Por su parte, el Código Procesal Penal ha regulado esta figura, y señala en su artículo 98 que podrá ser ejercida por quien resulte perjudicado de la actividad delictiva que origina la denuncia, es decir quien sufrirá directamente el perjuicio en su esfera patrimonial los daños que hayan surgido del delito, convirtiéndose en titular frente al responsable civil conforme el surgimiento de un derecho de crédito, en ese sentido el artículo señala refiere que esta capacidad de acción frente a la búsqueda de la reparación civil en este proceso será de exclusividad de aquel que haya resultado como perjudicado por la comisión delictiva, esto es de conformidad con lo establecido en la normativa civil que da legitimidad para el reclamo, esto es en relación a los daños y perjuicios ocasionados por el acto delictivo; siendo que para los casos en que los perjudicados resulten siendo menores de edad podrán ser representados legalmente por el Defensor Público correspondiente o un determinado abogado del Centro de Emergencia Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, los cuales deberán asumir los deberes y facultades de representación, encontrándose habilitados de solicitar la constitución en actor civil.

En ese sentido, la naturaleza de la acción reparatoria propiamente dicha a la que busca alcanzar el actor civil con su constitución formalmente ante el juez de investigación preparatoria es fundamentalmente patrimonial, con ciertos matices que se verán más adelante, estando a que el titular de este derecho de acción reparatoria como precisa el nombrado artículo 98 del Código Procesal Penal, será el directamente perjudicado por el hecho delictivo denunciado. Por lo tanto, deberá fundamentar en qué sentido ha sido perjudicado con la comisión del delito del imputado y en qué sentido dicho daño podrá ser resarcido, y ello se traza desde la solicitud de constitución en actor civil, la que no se resolverá por medio de una audiencia a menos que la defensa se oponga, pretensiones que se establecen de esta manera desde la formalización de la investigación preparatoria y se formalizan adecuadamente por medio de la pretensión civil solicitada a través de la etapa intermedia, que será resuelta de fondo por el juez penal luego del saneamiento correspondiente.

Tal como ha venido señalando la Corte Suprema en su vasta jurisprudencia, la constitución del actor civil no sería viable en la etapa de diligencias preliminares, si bien es cierto el artículo 101 del Código Procesal Penal prevé la posibilidad de presentar la solicitud de constitución de manera previa a la culminación de la investigación preparatoria en general, en la subetapa de diligencias preliminares el Ministerio Público aún no ha promovido directamente la acción penal haciendo de conocimiento al juez de garantías o investigación preparatoria, por lo que resulta ilógico acumular una pretensión civil o resarcitoria en ausencia de una pretensión penal formalmente establecida.

En ese mismo orden de ideas, el VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante su Acuerdo Plenario N.º 05-2011/CJ-116, profundizó respecto a la constitución del actor civil, sus requisitos, oportunidad, forma, y señaló

lo siguiente:

Como se advierte del párrafo precedente, si bien se está frente a una pretensión de índole resarcitoria, la Ley procesal exige que el perjudicado -que ejerce su derecho de acción civil- precise específicamente el quantum indemnizatorio que pretende. Ello conlleva a que individualice el tipo y alcance de los daños cuyo resarcimiento pretende y cuánto corresponde a cada tipo de daño que afirma haber sufrido. Con esta medida la norma procesal persigue dar solución a un problema sumamente grave en nuestro ordenamiento judicial pues con el transcurrir del tiempo la práctica tribunalicia revela que los montos dinerarios que se establecen por concepto de reparación civil en sede penal son relativamente menores y no guardan relación ni proporción con el hecho que forma parte del objeto procesal. (Fundamento 15)

Pero, como se mencionó pese a todas estas premisas, continúan existiendo opiniones discordantes, sobre todo respecto de las capacidades tanto del agraviado o víctima que no se ha constituido en actor civil, como del formalmente constituido en uno, respecto de la exclusividad de su pretensión civil o si es que, en todo caso, tendrían la capacidad de adjudicarse determinadas prerrogativas en relación con el ámbito netamente penal, sobre todo en las situaciones en que el Ministerio Público no ejerza su titularidad respectivamente en la acción penal y no impugne determinadas situaciones que permitirían la absolución del imputado en el proceso penal común.

Así, el artículo 104 del Código Procesal Penal establece las facultades del actor civil, la cual refiere que el actor civil tendrá, muy a parte de la posibilidad de presentar pruebas y participar en el juicio oral, todos los derechos que se le reconocen al agraviado que no se haya constituido como

tal, en ese sentido se señala incluso la previsibilidad de la participación activa de este en los requerimientos de medidas limitativas de derechos, así también la capacidad de poder formalizar solicitudes que busquen la garantía de sus derechos.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, la Casación N° 353-2011 – Arequipa, cumple con precisar o denominar, que el agraviado del delito será también una parte central en todo proceso penal, y en ese sentido, lo nombra incluso como protagonista de tal, de acuerdo con las capacidades y facultades de este durante todo el proceso en sí, estando incluso a la posibilidad de impugnación que le otorga la norma adjetiva, en esa línea, el autor consigna que:

En efecto, se advierte con claridad que el agraviado del delito se encuentra en condiciones de ser un protagonista del proceso penal encontrándose facultado por el Código Procesal Penal para participar activamente en el desarrollo del proceso, siendo necesario que el agraviado actúe con todos los derechos y garantías que le aseguren la satisfacción de su pretensión, por ello, se advierte que en el artículo noventa y cinco del Código Procesal Penal, específicamente en el literal d) del numeral uno, establece que: *“el agravado tendrá como derecho impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria”*; en concordancia con el artículo trescientos cuarenta y siete del mismo cuerpo legal, señala que contra el auto de sobreseimiento procede el recurso de apelación; motivo por el cual, la Sala Superior debe emitir nuevo pronunciamiento. (Fundamento 4.5)

De este modo, queda claro que, tanto el agraviado como el actor civil constituido formalmente en el proceso a través de la resolución judicial que lo admite como tal, tendrán la facultad de recurrir o impugnar la sentencia

absolutoria, en resguardo de sus intereses a través del recurso de apelación, de acuerdo con lo establecido tanto por el artículo 95 así como en el 104 del Código Procesal Penal, por lo que se aprecia una facultad no solo encuadrada en el ámbito de la pretensión civil para la víctima y el actor civil respectivamente, quedando así por lo tanto una interpretación mucho más abierta de la que normalmente se escucha en los distintos procesos, sobre todo por parte de la defensa del acusado, en este tipo de situaciones. Todo ello en aras de garantizar el desarrollo de un debido proceso y el acceso a la justicia.

2.1.3. Bases del régimen impugnativo del Código Procesal Penal de 2004

Durante el transcurso de todo el proceso penal, tanto a nivel fiscal como jurisdiccional es imprescindible la expedición de pronunciamientos que tendrán incidencia en el inicio, el propio desarrollo o el final del mismo proceso, decisiones que en determinadas oportunidades pueden resultar incorrectas, lo que ocasionaría un agravio directo a la parte afectada por determinado pronunciamiento, en ese contexto es que la posibilidad del reexamen de determinada decisión se encuentra abierta en aras del respeto y garantía de los derechos fundamentales de las partes que se hallen afectadas, sea por parte del mismo órgano o ante una instancia de rango superior.

Es en ese orden de ideas, el Código Procesal Penal de 2004 regula una serie de mecanismos impugnatorios que permiten la posibilidad del reexamen sobre determinado pronunciamiento con el cual la parte se encuentre afectada o disconforme, estos recursos de impugnación cuentan con una base constitucional pues nuestra Constitución Política del Perú de 1993 establece en su art. 139 una serie de principios relacionados a la administración de justicia y se establece específicamente en su inciso 6 la protección y garantía de:

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

6. La pluralidad de la instancia.

Ello mismo, se vincula además a lo resaltado por la propia Constitución Política por ejemplo en su art. 55 refiere específicamente que los Tratados

Internacionales suscritos por el Estado peruano forman parte del ordenamiento jurídico nacional, asimismo la Cuarta Disposición Final y Transitoria precisa que:

Cuarta.- Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Por tanto, los parámetros de regulación y garantía de los derechos fundamentales dentro del proceso se encuentran vinculados directamente con la protección derivada de los propios Tratados Internacionales a los que el Perú se encuentre suscrito, en cuyo primer lugar esta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que establece en su artículo 8 lo siguiente:

Artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) establece como obligación del Estado la garantía de los derechos fundamentales de aquellos que se encuentren dentro de su jurisdicción, para lo cual deberá establecer los mecanismos correspondientes que permitan a las partes ejercer sus derechos dentro de todo proceso, bajo visos de igualdad de oportunidades, para lo que precisa que:

Artículo 2

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) no es ajena a esta visión garantista, se establece aquí la capacidad de impugnación bajo parámetros de igualdad de las partes, por lo que refiere:

Artículo 8. Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Usualmente la concepción de afectación o agravio con una resolución jurisdiccional podría estar efectuada directamente y de manera única en contra del imputado, ello en cuanto a la posibilidad de declaratoria de responsabilidad penal y la imposición de las consecuencias jurídicas o penas que se derivan de dicha comisión delictiva; sin embargo, ello ya no es entendido de esta forma en la actualidad y así lo ha percibido correspondientemente nuestra normativa procesal penal, en cuanto el error jurisdiccional puede ser ejercido en diversos ámbitos y situaciones procesales, no limitándose únicamente al entorno condenatorio. Si bien apartados normativos como el art. 95 del Código Procesal Penal otorga la capacidad impugnativa del agraviado frente a sentencias absolutorias y requerimientos de sobreseimiento; no obstante, existe otro mecanismo denominado como Recurso de Elevación de actuados (queja) que procede en favor del agraviado durante las diligencias preliminares y frente a la Disposición de Archivo de la investigación emitida por el Fiscal, por lo que la capacidad impugnativa de la víctima es una realidad en nuestro ordenamiento jurídico nacional actual.

La igualdad procesal toma un papel importante en dicho entendimiento, como se mencionó el error sea consciente o no por parte del órgano que emite el pronunciamiento puede estar presente no únicamente en supuestos de afectación del imputado, sino de las demás partes, en esa línea comenta Neyra Flores (2010) que:

El carácter bilateral de los recursos, no se deriva de la inexistencia de un "único acusador", sino de que en nuestro sistema jurídico la interpretación se debe realizar teniendo en cuenta, necesariamente el derecho a la igualdad ante la ley reconocido en el Art. 2º.2 de la Const. 1993 e incorporado al proceso penal mediante el principio de igualdad de armas. Por ello, es imperioso realizar siempre un esfuerzo de lectura constitucional que, de

manera sistemática y orientada a fines, nos lleve a afirmar junto a MORENO CATENA que, por razones de igualdad procesal de las partes, una vez establecido el recurso, no sería posible excluir a la acusación del acceso al mismo. En ese sentido, se debe considerar al recurso no sólo una garantía para el condenado (como se podría entender literalmente), sino también, para el Acusador y la propia Víctima, pudiendo ellos recurrir frente a una sentencia que le cause agravio. (Págs. 369-370)

Sin embargo, esta capacidad, se encuentra claramente limitada a aspectos muy puntuales, pues tal como se comentó este nuevo esquema procesal establece, conforme el art. IV del Título Preliminar del Código Procesal del 2004 que la titularidad de la acción penal recae efectivamente sobre el Ministerio Público, es más el propio art. 407 del mismo cuerpo normativo refiere que:

Artículo 407.- Ámbito del recurso

1. El imputado y el Ministerio Público podrán impugnar, indistintamente, del objeto penal o del objeto civil de la resolución.
2. El actor civil sólo podrá recurrir respecto al objeto civil de la resolución.

Es más, la propia jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú emitió pronunciamientos bajo esa misma línea argumentativa, como aquel reflejado de la Casación N.º 829-2019-VENTANILLA en donde se estableció que:

Quinto. Entonces, el agraviado o actor civil está facultado a recurrir una sentencia absolutoria, pero siempre respecto de la existencia de un daño

indemnizable o por los daños producidos directamente con la ofensa al bien jurídico protegido. Así, se desprende que se encuentra legitimado a recurrir, pero en esos estrictos ámbitos.

Sexto. Le está vedada la pretensión punitiva (solo le corresponde la pretensión resarcitoria), por cuanto esta es exclusiva del Estado, en su calidad de titular del *ius puniendi*, y la ejerce a través del órgano especializado para tal fin, el Ministerio Público.

Por lo que, como se aprecia, si bien se fijó la capacidad impugnativa frente a los pronunciamientos jurisdiccionales que generen un agravio directo contra la víctima, esta facultad se encuentra reducida al extremo del aspecto civil, más no desde un contenido penal, situación advertida tanto en la norma como en la propia jurisprudencia nacional; no obstante, estimo de que ante una regla es posible el planteamiento de una excepción, más aún si es que se encuentra en medio la vulneración de derechos y garantías fundamentales que tengan incidencia directa dentro del marco del debido proceso, situación que ha generado justamente el desarrollo de la presente tesis y el análisis de la figura de la acción de revisión.

Además, como se verá más adelante la acción de la revisión de sentencia, en el caso del agraviado, no vendría siendo puramente una cuestión penal, ni mucho menos de índole reparatorio, por el contrario resulta en una cuestión de advertir un error que motiva una sentencia absolutoria, error que incluso puede derivarse de la comisión de un hecho ilícito, por lo que se basa en criterios de seguridad jurídica, verdad y justicia, como pilares del debido proceso, pues no es compatible con un estado de derecho la expedición, existencia y ejecución de un pronunciamiento jurisdiccional de fondo que se funda en criterios ilícitos, por lo que se estaría ante un supuesto adicional que no reflejaría una vulneración a la esencia impugnativa de la figura de la víctima, si no a una cuestión de garantía de derechos fundamentales

relacionados con la actuación jurisdiccional del Sistema de Justicia Penal nacional.

2.1.3.1. El recurso de casación

La casación funciona como un medio impugnatorio de carácter extraordinario con competencia específica de la Corte Suprema de Justicia de la República, estableciéndose para ella causales casacionales específicas para la procedencia de su tramitación, recaerá entonces en contra de resoluciones establecidas expresamente en la norma procesal y por causales taxativas de igual manera, cuenta con efecto devolutivo en cuanto se traslada justamente la competencia momentáneamente al órgano jurisdiccional supremo y sin efecto suspensivo, en cuanto la interposición y tramitación de dicho recurso no suspende la ejecución del contenido de la resolución que se impugna.

Neyra Flores (2010; Pág. 403) nos comenta respecto de 4 funciones en torno al recurso de casación, en primer lugar hace referencia a la función nomofiláctica que busca la protección del ordenamiento jurídico (procesal penal en este caso) desde un punto de vista formal, la segunda función hace referencia a la uniformidad jurisprudencial, en tanto se busca establecer lineamiento y parámetros para futuros pronunciamientos logrando así una uniformidad de pensamiento, la tercera función refiere a una función de tutela de interés de las partes, en cuanto se busca por medio de ella recurrir pronunciamiento jurisdiccionales determinados que generan afectación o agravio a quien la interpone y por último, se habla acerca de una función parciaria o de cumplimiento de las garantías constitucionales ello en torno a la luz del principio de primacía de la Constitución sobre los demás elementos del ordenamiento jurídico.

De esta manera, como se mencionó la casación es un recurso impugnatorio excepcional, ello de conformidad con las características y requisitos propios que se establecen en la norma penal adjetiva, así tenemos lo siguiente:

1. Supuestos de Procedencia: el art. 427 del Código Procesal Penal de 2004 establece que el Recurso de Casación procede contra: las sentencias definitivas, autos sobreseimiento y que ponen fin al procedimiento, autos extinguen acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena expedidos por las Salas Penales Superiores:

- En los supuestos de Autos que ponen fin al procedimiento, este procederá cuando el delito más grave materia de imputación de la resolución tenga una pena mínima de más de 6 años.
- En el extremo de sentencias, procederá el recurso en los casos en que el delito más grave establecido en el Requerimiento Acusatorio, contenga una pena mínima mayor a los 6 años.
- En casos de sentencias que establezcan medidas de seguridad, procederá el recurso de casación cuando se imponga la de internación.

Por otra parte, en los supuestos de interposición del recurso en el extremo de la responsabilidad civil, esta procederá únicamente cuando el monto fijado en alguna de las sentencias sea superior a 50 Unidades de Referencia Procesal o en los casos en el objeto materia de restitución no pueda ser capaz de determinado por valor económico. Más allá de los supuestos señalados se establece una excepción bajo la necesidad de establecer la denominada doctrina jurisprudencial vinculante sobre determinada problemática.

2. Causales: el art. 429 de la norma procesal mencionada prevé las causales específicas para su interposición, estableciéndose así:

- Causal Constitucional: en los supuestos de inobservancia de las garantías constitucionales o de su indebida o errónea aplicación.
- Causal Procesal: en los supuestos de inobservancia de las normas procesales con sanción de nulidad.
- Causal Penal: en los supuestos de indebida o falta de aplicación o errónea interpretación de la ley penal u otras relacionadas a su aplicación.
- Causal por vicios de Motivación: en los supuestos de falta o manifiesta ilogicidad de la motivación o del vicio de su propio tenor.
- Causal por apartamiento de Doctrina Jurisprudencial: en los supuestos en que la resolución materia de impugnación se deslinde de los parámetros establecidos por doctrina jurisprudencial vinculante establecida por la Corte Suprema de Justicia de la República o por el propio Tribunal Constitucional.

Así, el recurso de casación se configura como un medio impugnatorio extraordinario por las especificaciones, supuestos de procedencia y causales específicas que deberán ser cumplidas para el adecuado transcurso de dicho recurso, lo que limita aún más las posibilidades de acción por parte de la parte civil dentro del proceso penal, pues como se indicó previamente esta solo tendrá la capacidad de cuestionar los extremos civiles por medios de los diversos medios impugnatorios que se estimen a plantear a lo largo del proceso penal, incluso en el extremo del recurso extraordinario de casación se establece un supuesto de procedencia frente al cuestionamiento del extremo civil estableciendo un mínimo de 50 Unidades de Referencia Procesal establecidas en la sentencia, que en la actualidad equivale a un total de S/24,750.00, como marco mínimo para su tramitación más allá de los otros supuestos y

especificaciones que se deberá de cumplir en la fundamentación correspondiente.

2.1.3.2. La acción de revisión en el proceso penal peruano

Previo al establecimiento del proceso penal acusatorio con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 2004, en nuestro país se venía aplicando un proceso penal inquisitivo, el que sufría de una serie de inconsistencias a lo largo de todo el proceso, en principio a la usual confusión respecto de las funciones o facultades tanto por parte de las propias autoridades del sistema de justicia penal como el Poder Judicial, el Ministerio Público o en ocasiones de la Policía Nacional del Perú, así como de las propias partes como el imputado y la parte agraviada. De igual manera, predominaba la escrituralidad, existiendo con ello una ausencia clara de imparcialidad por parte del juez, ausencia del derecho a la igualdad de armas, a la contradicción, de la presunción de inocencia, entre otros, que hacían que el proceso penal en base a una serie de actos irregulares derive en resoluciones claramente arbitrarias y en contra del derecho.

Es de esta manera que, la revisión surge como una alternativa, más que todo con la intención de asegurar y proteger el derecho a la presunción de inocencia. Así, se añade esta figura procesal, en el Código Procesal en materia criminal de 1920, el que como señala De La Cruz (2007), precisó en el apartado establecido para la exposición de motivos de la citada norma que:

El derecho a la inocencia es irrenunciable, imprescriptible, inviolable. La condena que pesa sobre un inocente, desde el momento en que se descubre el error, es un crimen evidente, el más infame y el más alevoso de todos los crímenes. No hay contemplación alguna que pueda permitir que se

consume. (Pág. 898)

Bajo ese orden ideológico, Murcia B. (1966; p. 10) ha definido a esta acción como aquella facultad de los propios litigantes del proceso – valga la aclaración que no hace especificación – de poder impugnar un fallo jurisdiccional desfavorable para sus intereses, pero que se encuentre impregnado de vicios y deficiencias que justifiquen el nuevo pronunciamiento, y con ello el cambio del pronunciamiento.

Al respecto, resulta importante señalar que a nivel doctrinal siempre ha existido una problemática en cuanto al nombre y contenido de este instrumento procesal, de acuerdo a dichas posturas que podrán resumirse precisamente en dos, las cuales serían en primer lugar la de aquellos que la denominan como un recurso, claramente extraordinario y por otra parte, la de aquellos que la sindicán como una acción a nivel impugnativo que abrirá de esta manera, un nuevo proceso, que buscará de igual manera romper con la cosa juzgada establecida en dicha sentencia, y con ello revertir sus efectos; situación que como precisan Horvitz y López (2002) existe una discusión bastante amplia respecto a la naturaleza de la revisión, ya que *“mientras que algunos consideran que se trata propiamente de un recurso en cuanto constituye una vía para la impugnación de una resolución judicial”* (Pág. 447) en el otro extremo se encontrarían aquellas que sustentan que *“se trataría más propiamente de una acción, ya que resultaría inconsistente darle denominación de recurso a un medio que permite la impugnación de sentencias firmes”* (Pág. 448); en esa línea y profundizando este último punto, señala adecuadamente Vásquez Rossi (1997) que la revisión:

(...) tiende a paliar injusticias notorias y que aparece justificado por los

valores en juego dentro del proceso penal. Lo particular de este medio impugnativo es que procede en contra de sentencias firmes, pasadas en autoridad de cosa juzgada, para hacer cesar los efectos de esta; de ahí su excepcionalidad, supeditada a estrictos requisitos, lo que ha llevado a que se sostenga que más que un recurso propiamente dicho, la revisión parece como una acción de características específicas. (499)

Bajo esa misma línea, Gómez y Calderón (2001) cumple señalando que la forma en la que esta figura procesal ha sido redactada en la norma adjetiva, resulta claramente innovativa, en la medida en que esta no es considerada como un recurso, en cuanto no se activa durante el proceso ordinario, sino, que, por el contrario, surge como una acción independiente una vez finiquitado el primero, constituyendo así una acción independiente y autónoma.

Es de apreciarse entonces que, la acción de revisión es entendida no como un recurso sino, y como propiamente su nombre lo indica, una acción independiente y novedosa, basada en una nueva controversia jurídica, que girará en torno al pronunciamiento final de un proceso previo. Dicha premisa es acompañada por la posición de Pabón G. (1999; pág. 668) quien hace hincapié en que la revisión deviene justamente en una acción y no en la figura de un recurso, en cuanto los recursos tienen la capacidad de ser interpuestos durante el proceso; sin embargo, la acción viene de manera independiente, en este caso luego del proceso primigenio, generando como lo indica *“un proceso del proceso ya fallado”*, del mismo modo en que refiere Ibérico C. (2007) que *“la revisión sería una nueva acción que va a generar un proceso nuevo”* (Pág.74)

Con la entrada en vigencia del Código de Procedimientos Penales, la revisión

de sentencia se planteaba como un recurso excepcional. La que señalaba en su exposición de motivos que el recurso admitido tanto en el ámbito penal como en el civil era por su propia naturaleza limitado, en tanto significa un golpe al orden jurisdiccional, en cuanto la capacidad de derrumbar la muralla construida por la cosa juzgada, y que, en ese sentido, requerirá de situaciones verdaderamente excepcionales para hacer valer su uso. En base a ello, el artículo 361 del Código de Procedimientos Penales establecía desde sus inicios, que será viable solo en los casos de la existencia de una sentencia condenatoria, en aras de garantizar la primacía de la verdad judicial y el derecho a la inocencia, en tanto se entendía pues al derecho penal y a la pena en sí misma, como la sanción de mayor envergadura que podría sufrir cualquier ser humano, sobre todo en afectación de su libertad, como principio fundamental para el desarrollo de cualquier persona en sociedad, y que se vulnera completamente de acuerdo a todas las características que implica el permanecer dentro de un establecimiento penitenciario cumpliendo la condena respectiva. Así, el artículo 361 del Código de Procedimientos Penales estableció determinados supuestos que permitirían accionar este recurso, en su momento, en donde se facultaba a la Corte Suprema la revisión de las sentencias condenatorias en lo siguiente:

- En los supuestos en que, habiéndose emitido sentencia condenatoria por homicidio, de manera posterior surjan pruebas que acrediten que la supuesta víctima se encuentra viva.
- En el supuesto en que la base motivacional de la sentencia condenatoria se haya centrado en la declaración de un testigo, quien posterior a la expedición de esta hubiere sido condenado por falsa declaración.
- En el supuesto en el que por los mismos hechos se dicte de manera posterior sentencia condenatoria contra otra persona y por el mismo

delito, siendo que de las mismas existen contradicciones que permitan establecer la inocencia de uno de ellos.

- En el caso en que dicho pronunciamiento haya ido en contra de un precedente anterior con calidad de cosa juzgada.
- Y por último el supuesto mediante el cual luego de la emisión de la sentencia condenatoria, se pueda dar a conocer la inocencia del condenado a través de medios probatorios que no fueran conocidos en la etapa de juzgamiento.

Como se observa, esta figura podía accionarse mientras el condenado se encontrará cumpliendo condena dentro del establecimiento penitenciario, pero también una vez puesto en libertad. Por otra parte, no se llegó a fijar un plazo que habilite la interposición de dicho recurso, por lo que dicho aspecto se mantuvo indefinido.

De igual manera, el artículo 362 del Código de Procedimientos Penales concordantemente con lo establecido en el artículo precedente, señala la exclusividad del acusado, y por sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, entre otros. Dejando así de lado a la parte agraviada, siendo este un recurso extraordinario y exclusivo de aquel acusado que haya sido condenado consecuentemente, y que en base a los supuestos analizados precedentemente podrá encontrar en esta, la vía correspondiente para analizar su situación jurídica, de acuerdo con la irregularidad que haya podido ser parte, durante la emisión de su sentencia condenatoria. De este modo, dicho artículo ha establecido expresamente lo siguiente:

Conforme se ha podido verificar, la tesis doctrinal que más se ajusta a la realidad será la de tomar a la revisión de sentencias como una acción y no como recurso, como lo establecía el antiguo Código de Procedimientos Penales, en tanto la finalidad de un recurso será siempre la de evitar que la resolución judicial que se recurre, devenga en firme. Sin embargo, la revisión como acción, permitirá accionar la vía de un nuevo proceso, que buscará así, tumbar la muralla establecida a través de la calidad de cosa juzgada adquirida de manera previa. En base a ello, Fenech (1945) señala una serie de características que permiten destacar los señalado previamente, así se tendrá que:

(...) la revisión tiene las siguientes notas características que la diferencian de los recursos: *primero*: La revisión se interpone después de transcurrido el plazo normal concedido para la interposición de los recursos; *segundo*: El recurso se interpone por la parte que ha sufrido un gravamen con la resolución cuyo nuevo examen se pretende, mientras que la revisión puede solicitarse no solo por el condenado sino por sus parientes, que no han sido parte; *tercero*: El recurso tiene a provocar un nuevo examen de la resolución dentro del mismo proceso en que se dictó, mientras que en la revisión ello no es posible porque el proceso declarativo ya acabó y solo existe el proceso ejecutivo; *cuarto*: La eficacia del recurso depende de que la decisión impugnada adolezca de vicios en relación con una determinada situación impugnada adolezca de vicios en relación con una determinada situación fáctica o con una norma jurídica, en ambos casos necesariamente anterior a la resolución recurrida; mientras que en la revisión, los vicios denunciados han de ponerse en relieve en relación con situaciones de hechos producidas o conocidas con posterioridad a la sentencia, no siendo procedente la revisión por vicios o errores de tipo jurídico de la sentencia; *quinto*: La impugnabilidad de las resoluciones no está en función con el contenido o tenor material del fallo pueden ser condenatorias o

absolutorias; la revisión, en cambio, y de modo general solo procede contra sentencias condenatorias. *Sexto*: En el recurso de ampararse, no se indemniza a la parte vencedora, sin embargo, en la revisión, si finalmente se absuelve al reo, se le indemniza y, de ser el caso, hasta a sus herederos. (Pág. 559)

En ese mismo orden de ideas, el Código Procesal Penal regula la acción de revisión, como una vía, en primer lugar, exclusiva en tanto la capacidad de acción solo la tendrá el propio condenado o el fiscal supremo, y extraordinaria, en cuanto la norma ha establecido determinados supuestos para su concurrencia, tal como lo ha señalado Palacios Lino (2009), la revisión de sentencias constituye una: *“acción autónoma de impugnación, además de estar revestido de un carácter excepcional, por cuanto su objeto consiste en enervar la inmutabilidad de una sentencia condenatoria que goza la calidad de firme.”* (Pág. 196). Y, que Gimeno Sendra (2007), continúa estableciendo bajo iguales parámetros que:

(...) la revisión penal es una impugnación autónoma, de naturaleza excepcional y restrictiva, que se sustenta con exclusividad en motivos tasados por ley, donde se va a poner en evidencia la injusticia que encierra una sentencia firme de condena, en consecuencia, tiene como finalidad la prevalencia sobre dicha resolución judicial la auténtica verdad, y con ello, la justicia material sobre la formal. (pág. 785)

Bajo ese mismo marco conceptual Díaz Martínez (2003), en el análisis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, se refiere a este mecanismo jurídico como una acción de impugnación autónoma, propiamente excepcional, que resultará admisible solamente en determinados supuestos

establecidos en la norma procesal, de los cuales se haga evidente la injusticia reflejada en una sentencia que deberá ser necesariamente condenatoria y firme, buscando así, evitar arbitrariedades e injusticias y que sobre ella se pueda garantizar en primer lugar la verdad material de lo acontecido, y en ese sentido la justicia que deberá regir en todas las decisiones jurisdiccionales que se emanen, sobre la formal. Por lo tanto, y pese a que la Ley de Enjuiciamiento Criminal califique como recurso a la revisión, en puridad, no se está ante un medio de impugnación, sino ante un proceso nuevo e independiente, en el cual se ejercita una acción de impugnación autónoma con el fin de lograr la anulación de una sentencia firme. (Pág. 566).

En base a lo mencionado, se puede establecer que la consecuencia de iniciar la acción de revisión de sentencia será la de poder ampararse ante un proceso autónomo e independiente – distinto al del proceso penal, pero que estará anexado o anclado a lo decidido en la sentencia penal, con la finalidad de anular una sentencia – en este caso condenatoria – derribando la figura de la cosa juzgada adquirida, en la medida que se logre acceder a hechos o medios de prueba nuevos y que, al tener tanta relevancia y capacidad de influencia dentro de lo establecido en dicha sentencia, podrán probar la inocencia del condenado en un primer momento.

Así, se tiene que el Código Procesal Penal ha establecido una sección en relación con el proceso de Acción de Revisión la que se encuentra reglada en al texto explícito del artículo 439 del Código Procesal Penal, en ese sentido, se cumple con señalar las causales de procedencia de la acción de revisión, en casos de la emisión de una sentencia condenatoria, y por consecuencia en favor del condenado. Estando a lo mencionado, dicho artículo precisa las siguientes causales:

- En el supuesto en el cual luego de la emisión de la sentencia condenatoria, se expida una distinta que imponga una pena o medida de seguridad por los mismos hechos y delito, pero a otro sujeto, y que de la contradicción de estas se corrobore la inocencia de cualquiera de los condenados.

Esta primera causal no implica necesariamente una contradicción directa entre ambas sentencias, si no que sucede por ejemplo en los casos de pluralidad de personas involucradas en el delito o con relación a la competencia de este, que pueda lograr justamente originar diversos procesos que finalicen con sentencia definitiva. Y es que no se trataría además de una sentencia con contradicciones en su contenido, si no de 2 o más fallos condenatorios que resulten incongruentes entre ellos, donde el pronunciamiento resulte de los mismos hechos y delitos, pero en torno a distintas personas por separado. (Calderón B., 1985)

- Cuando el fallo condenatorio se encuentre en contra de un precedente anterior que haya adquirido la calidad de cosa juzgada.
- En el supuesto en el cual se demuestre que determinado medio probatorio vital para la expedición de la sentencia pierda valor probatorio en cuanto a la corroboración de la falsedad, invalidez, adulteración o falsificación de esta.

Haciendo precisión en que es necesario diferenciar entre prueba falsa de prueba falsamente interpretada, en cuanto la primera hace referencia a una negación total o parcial de la verdad misma, la segunda refiere a un entendimiento erróneo por parte del juzgador. (Calderón B. 1985)

- En la situación en que de manera posterior a la expedición del fallo

condenatorio se tome conocimiento de elementos de prueba no conocidas al momento de la expedición del fallo, y que en conjunto con el expediente puedan lograr establecer la inocencia de quien fuese condenado.

Se deberá tener en cuenta entonces que, todo hecho nuevo necesariamente tendrá que ser sustentado con un medio probatorio nuevo, en ese sentido de consolidarse dicha premisa esta tendrá la capacidad de poder derrumbar la calidad y fuerza otorgada por la cosa juzgada en el juzgamiento primigenio, y con ello se encontrará expedita la posibilidad del juzgador de poder revertir sus efectos; en esa línea, precisa Lunas Gómez (1974) que todo *“hecho nuevo es cualquier suceso o acontecimiento no conocido o no debatido dentro del proceso penal, de cuya demostración surge, bien la inocencia o la no responsabilidad o irresponsabilidad del condenado”*.

- En el supuesto mediante el cual exista sentencia firme que acredite que la sentencia condenatoria previa hubiese merecido en razón a un delito cometido por el Juez que la expidió o por el contrario en razón a una amenaza grave hacia el mismo o hacia su familia, siendo necesario que dicha amenaza no debe haber participado el condenado preliminarmente.

Como se aprecia, la norma hace referencia al conocimiento de una ilicitud pero en ese caso generada por el juzgador o hacia el juzgador de modo tal que incida en el fondo del fallo condenatorio, así y como precisa Carnelutti (1950) se aprecia que comúnmente dicha figura delictiva adquiere la forma de falsedad, de forma que hace una diferenciación entre la falsedad de actos y la falsedad propiamente de juicio, siendo que la primera si bien tendría un trasfondo duramente el procedimiento regular esta no llega a calar en el fondo del asunto, y por otro lado aquella falsedad de juicio si tiene de manera directa incidencia

en el pronunciamiento definitivo, de modo tal que de no darse dicha intromisión no se daría dicho resultado, es decir se tendría un pronunciamiento diferente, en todo caso absolutorio.

- Además del caso en que dicha sentencia condenatoria, de manera posterior, sea señalada como inconstitucional por parte del Tribunal Constitucional o inaplicable para el caso en concreto por la Corte Suprema.

Como se aprecia del contenido del citado artículo, este instituto procesal procederá solo en casos de sentencias condenatorias y, sobre todo en situaciones que implican un error por parte de la autoridad jurisdiccional, sea este voluntario o provocado, entrando así incluso como señala el inciso quinto al ámbito de la ilicitud por parte del juez o jueces que emiten la sentencia condenatoria, además de los supuestos de pruebas conocidas con posterioridad al fin del proceso penal, siempre en salvaguarda del derecho a la inocencia, la verdad y la justicia que deberá regir en cada actuación por parte de del sistema de justicia penal, de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales, de los cuales nuestro país es parte. En ese orden de ideas, Calderón B. (1985) señala que:

El artículo que consagra las causales de revisión (...) no hace una enumeración enunciativa que pueda concebirse como una serie de ejemplos para su aplicación o casos análogos; por el contrario, estos son los únicos motivos constitutivos de errores de hechos que el legislador considera aptos para fundar esta imputación extraordinaria. Es decir, que las causales son taxativas. (Pág. 301)

El contenido del escrito, mediante el cual se solicita la revisión de la sentencia condenatoria en primer lugar será presentado ante la Sala Penal de la Corte

Suprema de Justicia, señalando una serie de presupuestos claros, en tanto la sentencia materia de demanda, así como la precisión de la causal que sirve como base para la interposición de dicha acción, asimismo, de ser el caso se deberá precisar el monto que se pretende alcanzar como medida de indemnización económica, tal como se aprecia del contenido estipulado en el art. 441 del Código Procesal Penal.

De igual manera, se procederá con adjuntar las copias correspondientes de la sentencia que se busca revisar, además de las pruebas correspondientes que acreditan lo manifestado por el accionante. Es de señalar que la interposición de la presente acción no significa la suspensión de la ejecución de la sentencia, sin embargo, queda a potestad de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, suspenderla e incluso, de ser así el caso, disponer la libertad del condenado, o en todo caso aplicar alternativamente otra medida coercitiva., tal como señala el extremo regulado en el artículo 442 del Código Procesal Penal

Luego de la presentación del escrito o demanda ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, esta procederá con la revisión, determinando así si cumplió o no con todos los requisitos previamente establecidos. Ante ello, la Sala declarará la inadmisión, a través de un auto y de forma unánime o en su caso, la admisión. Si opta por la segunda opción, solicitará de esta manera el envío del expediente propiamente, que será materia de la revisión, así como las pruebas precisadas por el demandante, y consecuentemente notificará de dicho acto sea el fiscal supremo o el propio condenando quien haya interpuesto dicha acción. Y es que, tal como señala Murcia B. (1966), existirá entonces una etapa rescindente, en donde se emitirá o no el auto de admisibilidad, siendo facultad directa del juzgador *“de manera que la sentencia que se rece en el proceso de revisión puede, lógicamente, ser estimada o desestimada de la pretensión del recurrente”* (Pág. 210). En ese sentido, el artículo 443 del

Código Procesal Penal regula dicho extremo, señalando además que la actividad probatoria no podrá durar más de los 30 días, siendo que habiendo concluido dicha etapa se señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia de Revisión, debiendo concurrir correspondientemente el representante del Ministerio Público, y la defensa técnica del condenado o de un representante, se considera además que, en caso de inasistir el demandante, se procederá con la declaratoria de inadmisibilidad de la revisión.

Ahora, una vez que fuese instalada la audiencia de revisión se dará cuenta del contenido de la demanda y su pretensión, además de la prueba actuada, en ese sentido se correrá el uso de la palabra al representante del Ministerio Público y a la defensa del condenado o quien haga de su representante, si el condenado estuviera presente en la audiencia, podrá tomar el uso de la palabra al final, luego de ello y culminada la audiencia, la sala tendrá un plazo de 20 días para poder emitir el pronunciamiento respectivo.

Debe tenerse en consideración, en cuanto el presente se trata de una acción rogada la carga de la prueba se encontrará concretamente en el demandante el que deberá plantear un argumento acorde a la pretensión, adjuntar los elementos de prueba suficientes que deberán ser oralizados en la audiencia respectiva con las conclusiones respectivas, es así como precisa Carnelutti (1950):

La fuerza que suministra para el movimiento del proceso el interés en litigio puede ser contrabalanceada por otros intereses de la misma parte en el conflicto con él: así para proponer al juez la demanda es necesario que la parte invierta tiempo y dinero; de aquí el peligro de que se abstenga, esperando de una iniciativa distinta a la suya, a fin de gozar el beneficio sin experimentar el sacrificio. (Pág. 331)

Siguiendo con el desarrollo de este, luego de llevarse a cabo la audiencia de revisión, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en tanto encuentre fundado lo solicitado por la parte demandante, podrá disponer en primer lugar, que se realice un nuevo juicio, el que se llevará a cabo en el marco en base a los mismos hechos establecidos en el proceso anterior, salvo en los puntos establecidos y validados en la revisión. Por otra parte, podrá directamente emitir la sentencia absolutoria, en favor del condenado injustamente en el proceso penal primigenio. Dicho procedimiento ha quedado establecido en el artículo 444 del Código Procesal Penal, y tal pronunciamiento deberá ser notificado a todas las partes establecidas en el proceso originario.

Como se aprecia, la acción de revisión surge como una alternativa viable en el proceso penal, en determinados supuestos que, en base a una serie de irregularidades, errores o incluso delitos mismos, hayan podido dar como resultado una sentencia condenatoria injusta y que, a través de esta podrá ser reevaluada, y cumplir de esta manera con las expectativas de justicia, verdad y con el cumplimiento de un debido proceso, que deberá regir siempre en toda actuación jurisdiccional. El derecho a la inocencia sobre todo imputado será de vital importancia pues, de dar como resultado por parte del proceso penal, una sentencia condenatoria, aquello sindicaría la consecuencia más gravosa que podrá interponerse en contra de quien vulnera el aparato normativo, la pena surge como la consecuencia jurídica a interponerse y – en la mayoría de los casos – la pena privativa de la libertad resulta como la principal de ellas a aplicarse en ese tipo de supuestos. Por lo tanto, se estaría atacando directamente uno de los valores y principios fundamentales de todo ser humano, la libertad, el cual será de vital importancia para que toda persona pueda desarrollarse completamente, por lo tanto, la acción de revisión resulta en una vía procesal importante, y hasta incluso necesaria.

Sin embargo, ello no quita el hecho de que esta vía es de carácter exclusivo y que, en ese sentido, solo podrá ser interpuesta en casos de sentencias condenatorias y por ende en favor del condenado, dejando de lado la posibilidad de revisar una sentencia que vulnere los derechos de la parte agraviada, de acuerdo con una sentencia absolutoria, que a la luz de los hechos resulte en injusta. Deberá entonces, reevaluarse dicho punto, pues se estará vulnerando tanto los principios de igualdad y de justicia, así como de averiguación de la verdad, dejando incluso en indefensión a la parte más vulnerada en todo el proceso – la víctima – quién de encontrarse en una situación de haber obtenido una nueva prueba luego del proceso penal que sindique y corrobore la participación del absuelto en el delito, o por otro lado tomar conocimiento de un acto de corrupción por parte de las autoridades jurisdiccionales que hayan dado como resultado la sentencia absolutoria, entre otros, no podrá hacer uso de este mecanismos procesal, y por lo tanto, habrá fallado el sistema de justicia penal.

Posición que justamente comparte la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, dado que se pronunció profundamente en torno a dicha problemática, precisamente en el caso ALMONACID ARELLANO Y OTROS VS. CHILE para el año 2006, fallo del cual se rescata que señala que, si bien el principio del *non bis in idem* viene estando garantizado en la propia Convención Americana en su artículo 8 numeral 4, este no es absoluto ni su protección indiscriminada, en los siguientes supuestos:

- Cuando el fallo absolutorio cuestionado haya estado basado en la intención de los magistrados de sustraer al acusado de su responsabilidad penal.
- Cuando existan pruebas de parcialidad de los juzgadores, vulneración

de las garantías procesales mínimas.

- Cuando no haya existido una intención real del sometimiento del acusado a la acción de la justicia.

En ese sentido, se aprecia claramente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos comparte la posición de esta investigación, en cuanto se hace precisión expresa de la posibilidad de vicios y de actos contrarios a la ley por parte del juzgador que emitiese la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento correspondiente, añadiendo el hecho de que precisa:

Por otro lado, esta Corte considera que, si aparecen de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, **pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem*.** (Fundamento N.º 154)

2.1.4. El principio de seguridad jurídica

Según el Diccionario Panhispánico de español jurídico, la seguridad jurídica es el principio que “impone que toda persona tenga conocimiento cierto y anticipado sobre las consecuencias jurídicas de sus actos y omisiones”; el Tribunal Constitucional señaló en el Exp. N.º 0016-2002-AI/TC que el referido principio está implícitamente reconocido en la Constitución y precisó en el fundamento jurídico 3 lo siguiente:

El principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone *"la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho"* (STCE 36/1991, FJ 5). El principio in comento no sólo supone la absoluta pasividad de los poderes públicos, en tanto no se presenten los supuestos legales que les permitan incidir en la realidad jurídica de los ciudadanos, sino que exige de ellos la inmediata intervención ante las ilegales perturbaciones de las situaciones jurídicas, mediante la "predecible" reacción, sea para garantizar la permanencia del *statu quo*, porque así el Derecho lo tenía preestablecido, o, en su caso, para dar lugar a las debidas modificaciones, si tal fue el sentido de la previsión legal.

Por lo tanto, se aprecia una concepción bastante garantista respecto a este principio, en tanto se le otorga una calidad preventiva frente a las decisiones de los órganos jurisdiccionales, en tanto existe la necesidad de la existencia de cierta

predictibilidad en torno a los fallos jurisdiccionales, que si bien no se trata de una cuestión completamente cerrada, es decir existe la posibilidad del apartamiento del mismo, siempre y cuando dicho pronunciamiento se encuentre amparado en una debida motivación de hecho y derecho que justifique el desligamiento del pronunciamiento esperado. Así, como señala Suau Morey (1995; p. 668) la acción de revisión se encontrará disponible en aquellos casos en que se quiebre dicho valor de seguridad, es decir, actuando como una “lanza” que busca la primacía de la justicia.

2.1.5. Sobre la afectación del derecho a la igualdad procesal o derecho a la igualdad de armas

La igualdad en el proceso penal peruano no siempre fue una garantía, hace unos años el proceso penal se encontraba prácticamente en un ámbito de arbitrariedad total, en donde el imputado afrontaba el proceso en completa desventaja frente al Ministerio Público y el mismo juez, lo cuales habían tomado como regla incluso el procesamiento y sentencia de este incluso sin la presencia o comunicación directa con su abogado defensor. En cuanto al agraviado, su participación era prácticamente nula, y es que el proceso penal se había convertido en un espectro centralista fijado básicamente en el juez en tanto a su capacidad de decisión respecto de las controversias jurídicas que eran de su conocimiento.

En sí, el principio de igualdad relacionado al proceso – penal en este caso – será básicamente una manifestación del principio de *igualdad ante la ley*, el que se encuentra regulado en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú el cual refiere que toda persona tendrá derecho a la igualdad ante la ley y que no podrá ser discriminado por ninguna situación en cualquier tipo de contexto, estando a que se incorpora en la norma procesal por el peso constitucional que otorga el principio y derecho fundamental de igualdad que

le asiste a todas las personas y que en palabras de Díaz Clemente (1968) se traduce básicamente en la: *“relativa paridad de condiciones de los justiciables, de tal manera que nadie pueda encontrarse en una situación de inferioridad jurídica”*. (Pág. 218)

Como se ha señalado, la igualdad procesal será de vital importancia en el proceso penal, pues permitirá a las partes participar en el transcurso de todas las etapas de este, tal como lo señala Calamandrei (1973) *“las partes en cuanto piden justicia, deben ser puestas en el proceso en absoluta paridad de condiciones”*, de modo tal que se garanticen los mismos derechos y oportunidades para ellos, en aras de garantizar un debido proceso y un adecuado desarrollo de este.

Dicho esto, resulta bastante extraño, que el contenido de la regulación de la procedencia de la acción de revisión implique una exclusividad en cuanto a la aplicación de este, solo en las sentencias condenatorias y en favor del condenado, de este modo se prohíbe la interposición de esta figura procesal, en los casos que se trate de una sentencia absolutoria, denotando una clara afectación al derecho a la igualdad, en sus vertientes de igualdad procesal o igualdad de armas, en tanto no existirían las mismas condiciones para las partes, de acuerdo al texto explícito del artículo 439 del Código Procesal Penal, el que señala de manera expresa lo siguiente:

SECCIÓN VII: LA ACCIÓN DE REVISIÓN

Artículo 439.- Procedencia

La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal **y sólo a favor del condenado**, en los siguientes casos:

[...]

Además, el artículo 440 de igual manera, solo permite la interposición de esta figura por el condenado o el Fiscal Supremo respectivamente, señalando específicamente de ser el caso en que el condenado resulte con capacidad restringida, esta podrá ser promovida por quien haga de su representante legal, o incluso por sus familiares directos en cuanto ese hubiera fallecido. Se aprecia entonces una clara diferenciación en la estructura normativa de este apartado procesal, en cuanto solo se establece la capacidad de acción del Fiscal Supremo y del condenado para la acción de la revisión de la sentencia condenatoria; no obstante, se deja de lado el extremo de la capacidad de la víctima, imposibilitando que este pueda iniciar dicho mecanismo procesal, denotando una posición ampliamente restrictiva, que a la larga implica una afectación directa al principio de igualdad procesal, en cuanto no existe fundamentación objetiva y legítima que justifique dicha diferenciación.

Por lo tanto, no se estaría garantizando una igualdad plena dentro del proceso, en tanto se ha establecido esta figura solo para los casos específicos en que la judicatura emita una sentencia condenatoria, y reduciendo la facultad de interposición de esta, solo al condenado y al fiscal, dejando de lado a la parte agraviada, quién también puede verse afectada por decisiones jurisdiccionales que no se encuentren dentro del marco de la legalidad, del debido proceso o del principio a la justicia, más aún cuando en nuestro país este tipo de situaciones vienen siendo cada vez más comunes. Si bien es cierto el principio a la presunción de inocencia, es uno de los cuales ningún estado podría apartarse, pues resulta básico para cada sociedad y para el desarrollo de sus ciudadanos, no es menos cierto que la justicia es un valor o principio fundamental de igual magnitud, y que no puede ser dejada de lado o desligada de las personas en determinados supuestos. Debe destacarse que, el error humano ha existido, existe y existirá siempre, en ese sentido, tanto los jueces de primera o segunda instancia pueden cometer errores en el momento de la

conformación y ejecución de la sentencia, dejando de lado ciertos aspectos o no tomándolos en cuenta para su decisión, y que a la larga se reflejará en una afectación directa del agraviado, quien es el que ha sufrido la magnitud del delito, y que volverá a recibir una sobre victimización, al momento de ser notificado con una sentencia que se aparte de sus pretensiones, por razones no precisamente legítimas.

En consecuencia, no solo existe una afectación a la igualdad procesal o de armas, sino, en suma, se trata de una vulneración amplia del derecho al debido proceso, que como precisa Gozainí (2004) este principio ha ido calando en el ordenamiento jurídico nacional y desde un punto de vista afianzador se habla acerca de un “*debido proceso hacia todas las garantías*” (Pág. 40), la que va tomando forma y cambiando de contenido en la medida en que el proceso penal avance e implique el tránsito en los distintos niveles procedimentales, donde se deberá garantizar como por ejemplo contar defensa técnica, derecho probatorio, gratuidad, a la ejecución de mi sentencia pero también del acceso al recurso correspondiente, como se aprecia en el presente caso no se estaría garantizando.

Y no solo ello, sino se tiene que, si bien los recursos deben encontrarse tipificados en la norma procesal, ello no es suficiente para que sea eficaces, pues los llamados recursos ilusorios implican una nula protección de los derechos vulnerados por la decisión que se impugna al no tener efectos en su nula aplicación, en ese sentido la Corte Interamericana (2001) ha cumplido con precisar en su Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú que dichos recursos:

(...) no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos

aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. (Párrafo N° 136).

En ese sentido, culmina precisando la Corte que, estos recursos devienen en ilusorios en 3 supuestos muy puntuales, cuando de manera práctica en la realidad resultan siendo inútiles para los fines en que fueron constituidos, en los casos en que el Poder Judicial nacional no cuente con independencia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y que no existan los medios adecuados para la ejecución de las decisiones jurisdiccionales, añadiendo además el hecho de factores como la denegación de acceso a la justicia, el retardo inmotivado de las decisiones jurisdiccionales o el impedimento relacionado al acceso al recurso por parte de la víctima, supuestos que claramente se aprecian en la presente problemática (Fundamento N.º 137).

Situación que como añade además San Martín Castro (2020), el estado debe garantizar el derecho de acceso a los recursos que se encuentren legalmente regulados en la norma, en ese sentido no basta como dice la Corte que se encuentren meramente reconocidos positivamente si no que el estado deba ejecutar las acciones pertinentes con la finalidad de que estos puedan ser accionados por aquel que se encuentre vulnerado o afectado por la decisión jurisdiccional que se impugne, o por la ilicitud de su contenido, resultado o efectos. (Pág. 152)

2.1.5.1. El error en las decisiones jurisdiccionales y la prueba nueva

El error judicial ha estado, está y estará presente en el sistema de justicia peruano, es innegable que existirán en mayor o menor gravedad resoluciones judiciales que contengan deficiencias ya sea en el ámbito de la fundamentación, o en temas netamente formales, estando a que los que

resuelven si bien es cierto, son personas conocedoras del derecho pero que; sin embargo, siguen siendo personas y como tales existirá siempre un margen de error por más mínimo que sea. De esta manera el error jurisdiccional no solo servirá como fuente de preocupación tanto de los entendidos en derecho, como de las propias autoridades del sistema, si no que llega como mayor alarma a la propia población en los casos de absoluciones visualmente injustas, sobre todo en delitos graves que generan indignación en la población. Menciona Wenceslao Fernández Flores que: “hay algo que interesa a los lectores de periódicos mucho más que un crimen: un error judicial. La rehabilitación de un inocente conmueve todas las sensibilidades”. (Pág. 95)

En esa misma línea, Ávila Herrera (2011), nos menciona que el error judicial, como su nombre lo indica se dará a cabo en el ámbito de la ejecución de la actividad jurisdiccional, por ende, será debido a una resolución o más precisamente incluso, en una sentencia, y en ese orden de ideas precisa que. “El error es un falso conocimiento de una cosa. [...] El error, en el fondo, es un mal juicio humano y, por tanto, solo puede existir cuando el entendimiento juzga.” (Pág. 188)

Es en este marco, que la Acción de revisión surge como una alternativa viable para casos precisos que sea necesario la revisión de la sentencia condenatoria por determinados supuestos establecidos en la propia norma adjetiva. Por otra parte, la Corte Suprema, mediante Sentencia Plenaria N.º 01-2015/301-A.2-ACPP, del 05 de mayo de 2015, analiza la acción de revisión, y en ese sentido, señala los motivos o fundamentos que dan luz a esta figura jurídica, estando a los principios de presunción de inocencia y de tutela jurisdiccional efectiva, precisando que:

La revisión – en tanto medio de rescisión de sentencias firmes – no se ampara en la mera existencia de nulidades procesales en la sentencia o en el procedimiento que la precedió. No se basa en el examen de errores en el

juzgamiento o en la valoración de la prueba, menos aún en errores *iudicando*.

Su fundamento reside en la necesidad de consolidar y preservar derechos y principios tales como la defensa, la presunción de inocencia y tutela jurisdiccional. Es decir, se reconoce el valor de la justicia material – que deriva de la verdad histórica de los hechos y la rectitud del juzgamiento – por encima del carácter de cosa juzgada de las resoluciones judiciales, para permitir una impugnación de una sentencia firme, eliminar su eficacia y permitir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo objeto procesal. (Fundamento Segundo)

Como lo señala la Corte Suprema, la acción de revisión se basa más allá de los errores o deficiencias de la propia sentencia, de la preservación de los derechos fundamentales, en este caso del sentenciado, estando en concordancia con el derecho de defensa, a la presunción de inocencia, la tutela jurisdiccional y sobre todo el valor de la justicia material. Sin embargo, la mayoría de aquellos principios ¿no resultan de igual manera inherentes y de carácter fundamental para el agraviado?, considero que sí, estando a que un error o deficiencia percibida en la emisión de la sentencia claramente estaría afectando al derecho a la defensa de la víctima, así como la vulneración del valor de la justicia material, en cuanto no se estaría emitiendo un pronunciamiento jurisdiccional conforme a la verdad de los hechos, por lo tanto, no se estaría garantizando la justicia en relación a los derechos vulnerados de acuerdo al acto delictivo realizado en contra del agraviado.

En ese mismo sentido, al no permitir el Código Procesal Penal la posibilidad de iniciar la Acción de Revisión en casos de sentencias absolutorias, así como al no otorgarle la facultad de acción de esta figura jurídica, al propio agraviado del delito, se estaría vulnerando de manera directa el derecho a la tutela

jurisdiccional del que habla la Corte Suprema, en cuanto existiría un bloqueo para la víctima del delito de poder recurrir a otro proceso en aras de salvaguardar su integridad y poder conseguir justicia en relación a los hechos delictivos denunciados.

Por su parte, en el recurso de Revisión de Sentencia N.º 04-2008 – La Libertad del 31 de marzo de 2010, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia expresó que, en relación a la posibilidad de plantear este proceso en base a la causal de prueba nueva, solo se deberá de acuerdo a los hechos o elementos no conocidos durante todo el transcurso del proceso plenamente, y deberán estar enfocados, en ese sentido, a demostrar que el hecho delictivo denunciado nunca existió, o que el sentenciado nunca los cometió, así la Sala Penal Permanente precisa lo siguiente:

(...) el inciso cuatro del artículo 439 del nuevo Código Procesal Penal establece como motivo de revisión que con posterioridad a la sentencia se descubran hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado. Es el clásico supuesto de revisión “*propter nova*” o “*ex capite novorum*”, que exige que hayan surgido nuevos elementos de valoración cualquiera que sea la fuente de donde provengan. De ellos debe resultar la evidencia de que el hecho no existió o que el condenado no lo ha cometido. Como es evidente, la carga de la prueba corresponde al condenado que interpone la demanda de revisión. Él debe acreditar acabadamente las exigencias de Derecho Procesal y Derecho Penal (...) ha de aportar la evidencia de los hechos nuevos, no conocidos en la oportunidad que se decidió el proceso penal declarativo de condena, con entidad suficiente para enervar el juicio condenatorio que impugna. (Fundamento Tercero)

Tal como lo señala la Corte Suprema, la acción de revisión procederá en casos que se conozcan medios probatorios nuevos, es decir que no hayan sido de conocimiento durante el proceso penal, y que por lo tanto deslegitimen la sentencia condenatoria demostrando así que el hecho delictivo no se llevó a cabo en la realidad o que no pueden ser atribuidos directamente al sentenciado. Todo bien hasta este punto; pero, tales fundamentos pueden ser aplicados de igual manera a la posición de la víctima, la que en cualquier ocasión podría tomar conocimiento de hechos o elementos probatorios nuevos que no hayan sido percibidos durante el proceso, sino luego de este y que, por el contrario, ya no corroboren la inocencia del sentenciado, sino que corroboren la culpabilidad de este. Este escenario es completamente realístico, en cuanto no cabe duda de que existen casos que se encuentran pasando por este supuesto, y que no podrán encontrarse amparados bajo la figura de la acción de revisión. Bajos estos fundamentos, se muestra la necesidad de poder incorporar la protección jurídica, en este sentido de revisión de sentencia, a la parte agraviada que recibe como consecuencia del proceso penal una sentencia absolutoria, pero que, con posterioridad al cierre del proceso logra tomar conocimiento de nuevos hechos que acreditan la ejecución de la acción delictiva por parte del absuelto, y que al no poder plantear dicha acción, se encontrará desamparada ante un sistema de justicia que ha emitido una sentencia absolutoria a quien ha cometido un delito, yendo en contra de los propios principios y fundamentos tanto de la Constitución como del Código Procesal Penal.

2.1.5.2. Incidencia delictiva de las autoridades que conforman el sistema de justicia penal

En ese mismo modo, una sentencia podrá no estar acorde a los parámetros de la legalidad, y de los principios y derechos fundamentales establecidos tanto

en la Constitución Política del Perú, como de manera más específica en el Código Procesal peruano, cuando de aquella se denote un actuar delictivo de quienes precisamente la expidieron. No será posible entonces, justificar o consolidar una decisión jurisdiccional si aquella surge de la comisión de otro delito por parte de los jueces, o incluso de los representantes del Ministerio Público. Dicha situación no resulta tan descabellada, sobre todo en un país como el nuestro en donde los índices de corrupción vienen siendo extremadamente altos, y es que incluso el propio sistema de justicia no se encuentra ajeno a este tipo de supuestos, por lo que existirá una incidencia directa al momento de la emisión de las decisiones judiciales, las que sobre todo resultarán afectando a la parte agraviada constituida o no en actor civil, quién afrontará una sentencia absolutoria en base a otro delito dentro del sistema, concretando así la llamada revictimización de la víctima, en cuanto no es posible garantizar un debido proceso y el acceso a la justicia que tanto se anhela.

Al respecto, se tiene que como consecuencia de una investigación a una banda de narcotraficantes que se desempeñaban en el territorio del Callao, se destapó una serie de casos de corrupción que involucran autoridades de alto rango del Poder Judicial conocida como “Los Cuellos Blancos del Puerto”. Esto se dio en virtud también, de la segregación de una serie de audios ligados a los funcionarios de la Consejo Nacional de la Magistratura en ese entonces, para el año 2018. Es a consecuencia de ello, que se la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios en el año 2019, emitió el Informe Especial sobre la Corrupción en el Sistema de Justicia: Caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, en ese sentido y a raíz de dicho análisis y estudio, también se tomó conocimientos de diversos casos que involucraba a distintas autoridades de todos los niveles del Poder Judicial y del Ministerio Público, que se encontraban inmersas en casos de corrupción en su mayoría por el delito de cohecho y tráfico de influencias, vinculadas a opiniones favorables a

imputados en determinados casos, por lo que habrían percibido un beneficio ilegal y, por ende, dando como resultado sentencias, resoluciones, disposiciones o documentos procesales propios de cada entidad, que beneficiaban ilegítimamente a aquellos que ofrecían determinados beneficios a estas autoridades.

En ese sentido, un informe especial de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que buscaba analizar los índices de corrupción dentro del sistema de justicia nacional, arrojó resultados bastante interesantes. Así, conforme se señala en el **Gráfico N.º 01** adjuntado a continuación se realiza un contraste de los casos de jueces y fiscales involucrados y condenados en actos de corrupción de funcionarios, en primer lugar de acuerdo a su categoría dentro de cada institución, sea Poder Judicial o Ministerio Público, en concordancia con la Ley N.º 29277 – Ley de la Carrera Judicial la que divide en cuatro categorías siendo la de jueces de paz letrado, jueces especializados o mixtos, jueces superiores y jueces supremos. Además de la Ley N.º 30483 – Ley de la Carrera Fiscal que divide este segmento en cuatro niveles siendo estos: fiscales adjuntos provinciales, fiscales provinciales o fiscales adjuntos superiores, fiscales superiores o fiscales adjuntos supremos y fiscales supremos. De acuerdo con ello, se muestra que los jueces especializados resultan el nivel dentro del poder Judicial con más mayor número de investigaciones por delitos de corrupción de funcionarios ascendiendo a 72, en tanto mantienen un número de 10 condenados, siguiéndole en cantidad el rubro de los jueces superiores el que mantiene 32 investigados y 3 sentenciados, y por el lado del Ministerio Público se muestra que la mayor cantidad de investigaciones las tienen los fiscales provinciales con 82 miembros y 8 condenados, así como los fiscales adjuntos provinciales con 68 miembros investigados y 7 condenados, mientras que los fiscales superiores mantienen un número de 14 investigados y 1 condenado.

Gráfico N.º 01

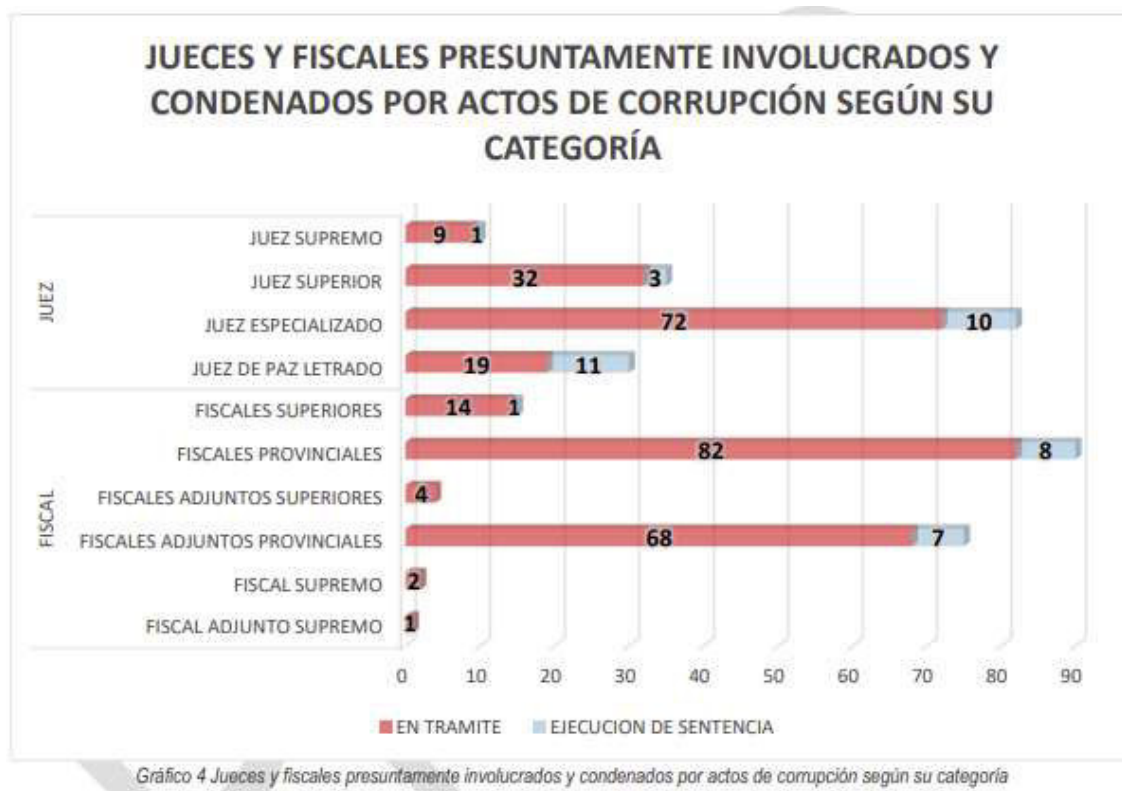
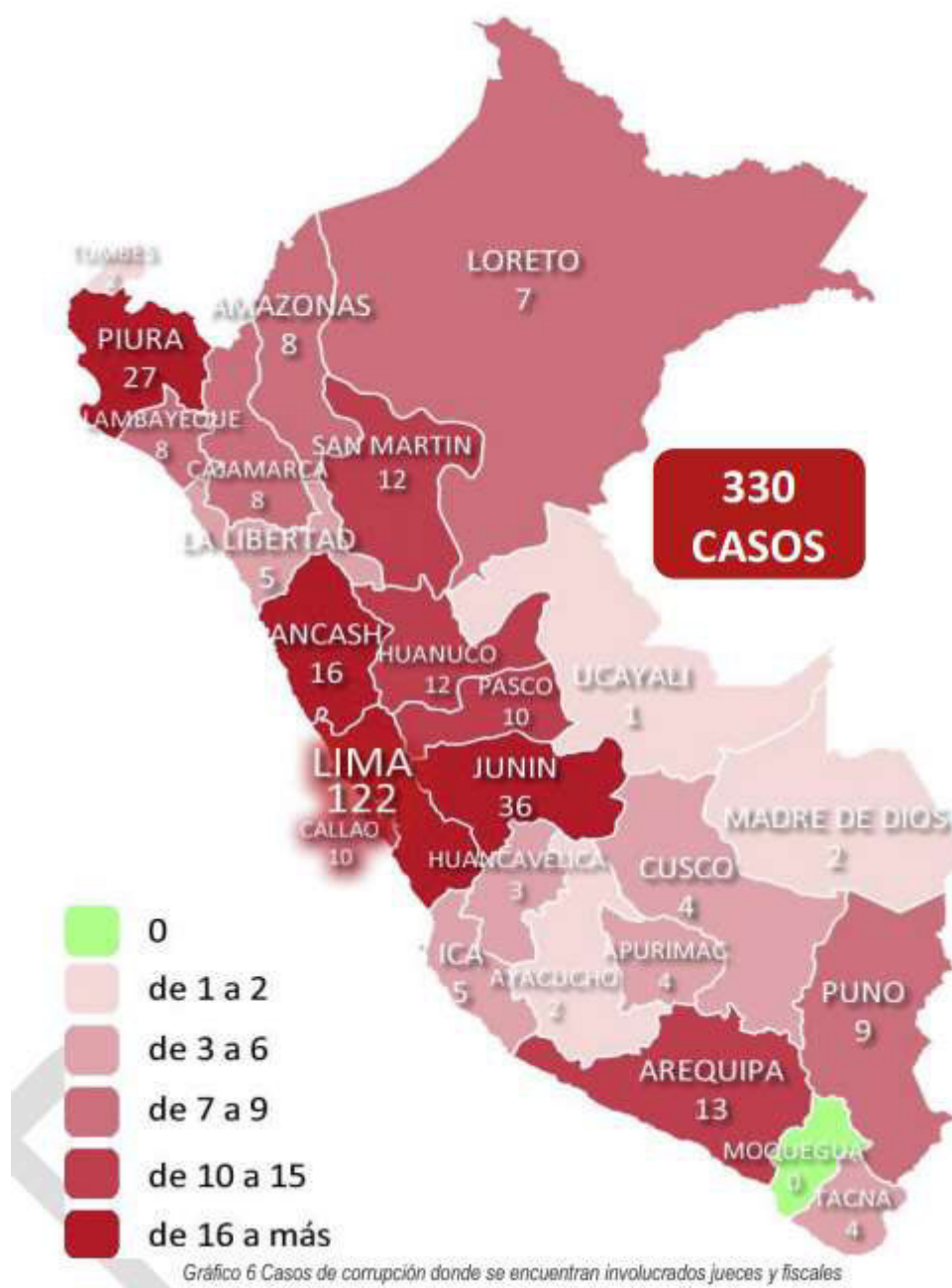


Figura 1

(Fuente. Datos tomados de PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN (2019), Informe Especial – Corrupción en el Sistema de Justicia: Caso “Los Cuellos Blancos del Puerto” - Pág. 41)

Aunado a ello, y conforme se muestra en el **Gráfico N.º 02**, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, pudo realizar un mapa del delito en el ámbito de corrupción, de acuerdo con la información recabada de las sedes descentralizadas, de acuerdo con los casos que han tomado conocimiento. En ese sentido se muestra que a la fecha del informe la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios ejercía la defensa del estado en casos de corrupción por un total de 330 casos incluyendo procesos en trámite y sentencia a jueces y fiscales de los diferentes distritos judiciales y fiscales a lo largo del país. Así, se aprecia que las regiones con mayor carga procesal y por ende mayor práctica delictiva se encuentra en

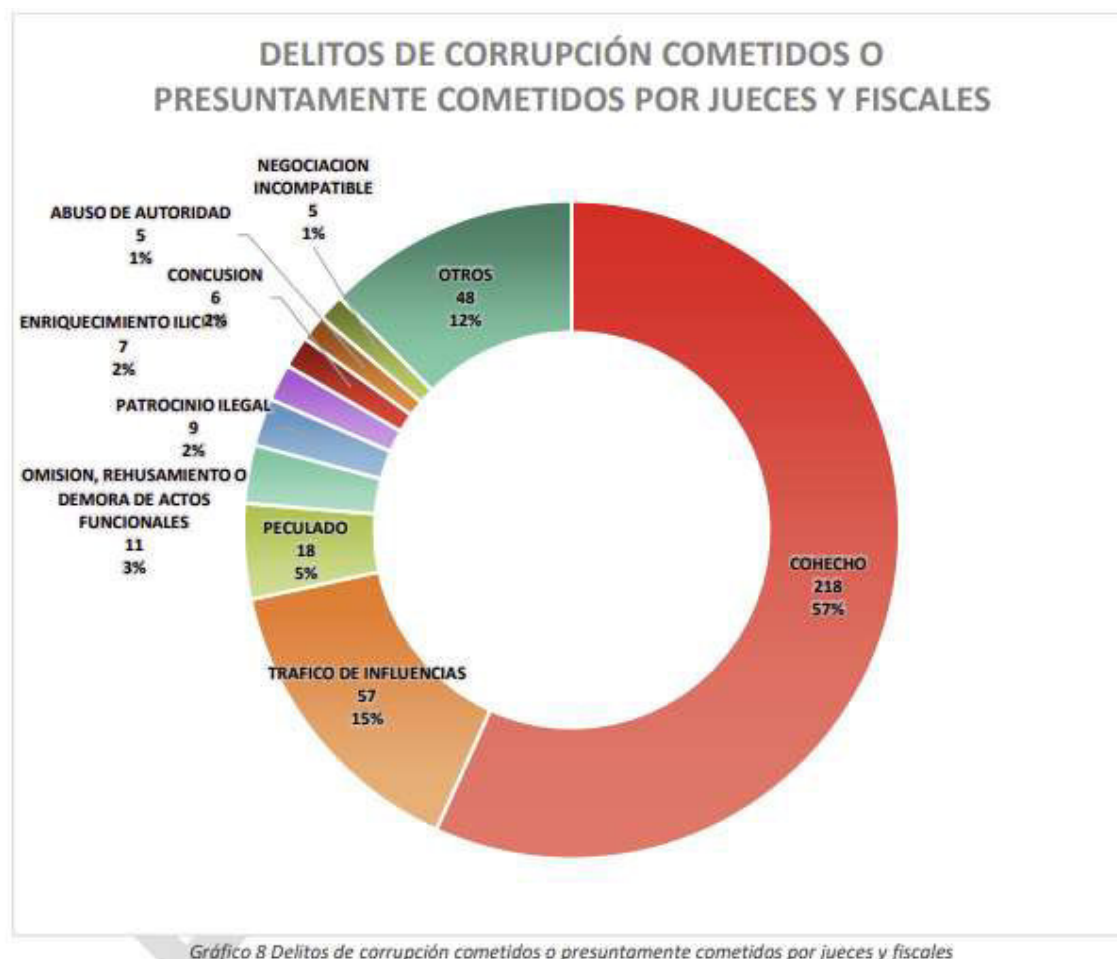
Lima con 122 casos, Junín con 35 casos, Piura con 27 casos. Por lo tanto, en estas tres regiones mencionadas se aprecia la concentración del 56.06% del total de casos de corrupción que habrían cometidos jueces o fiscales en el ejercicio de sus funciones y en aprovechamiento de su cargo.

Gráfico N.º 02**Figura 2**

(Fuente. Datos tomados de PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN (2019), Informe Especial – Corrupción en el Sistema de Justicia: Caso “Los Cuellos Blancos del Puerto” - Pág. 45)

Por otra parte, en relación con la modalidad del tipo delictivo, también se realizó un análisis respecto de la mayor incidencia delictiva. En ese sentido, como se muestra en el **Gráfico N.º 03**, el 57% del total de los casos de delitos de corrupción de funcionarios cometidos o presuntamente cometidos por jueces y fiscales recae sobre el delito de cohecho (en general) ascendiendo a un total de 218 casos, mientras que un 15% es atribuido al delito de tráfico de influencias, el cual asciende a 57 casos. Por lo tanto, se aprecia una cierta tendencia al involucrar a las autoridades del sistema de justicia sean jueces o fiscales en todos sus niveles a los delitos de cohecho y tráfico de influencias, demostrando así que existiría un comportamiento reiterado de dichas autoridades en influir en el desarrollo común del proceso penal, y por ende se desprendería la idea de la emisión de disposiciones fiscales o de resoluciones (sentencias) judiciales que permitan garantizar la impunidad de aquellos que “compran” a dichos funcionarios, en contraprestación de un beneficio ilegítimo e ilegal. Tal como lo señala el informe especial, estos delitos nos revelarían que:

(...) los actos o hechos corruptos (modus operandi) que prevalecen son: (i) el aceptar o recibir donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas (cohecho pasivo propio); (ii) o para realizar un acto propio de su cargo sin faltar a su obligación (cohecho pasivo impropio); (iii) o, bajo cualquier modalidad aceptar o recibir, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido en su conocimiento o competencia (cohecho pasivo específico). Así también, el hecho de (iv) invocar o tener influencias reales o simuladas, para recibir, hacer dar o prometer para sí mismo o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, ofreciendo interceder ante un funcionario o servidor público que va a conocer, está conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo (tráfico de influencias). (Págs. 48 – 49)

Gráfico N° 03**Figura 3**

(Fuente. Datos tomados de PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN (2019), Informe Especial – Corrupción en el Sistema de Justicia: Caso “Los Cuellos Blancos del Puerto” - Pág. 48)

Por último, en relación al total de casos de corrupción cometidos o presuntamente cometidos por jueces o fiscales, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a la etapa en la que se encuentra cada uno de ellos, siendo estas establecidas por el Código Procesal Penal en 3 etapas, estando a la Investigación Preparatoria que se subdivide en Diligencias Preliminares e

Investigación Formalizada, Etapa Intermedia y Juzgamiento, además de las oportunidades correspondientes a la apelación y ejecución de la sentencia. En ese sentido, a raíz del informe de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios se ha logrado evidenciar que la mayoría de los casos por corrupción cometidos por jueces y fiscales se encuentran en la subetapa de diligencias preliminares con un total del 57% equivalente a 190 casos, seguido por un grupo de 45 casos en investigación preparatoria formalizada, y es de destacarse que los casos en ejecución de sentencia suman el 12% con un total de 41 casos.

Gráfico N° 04

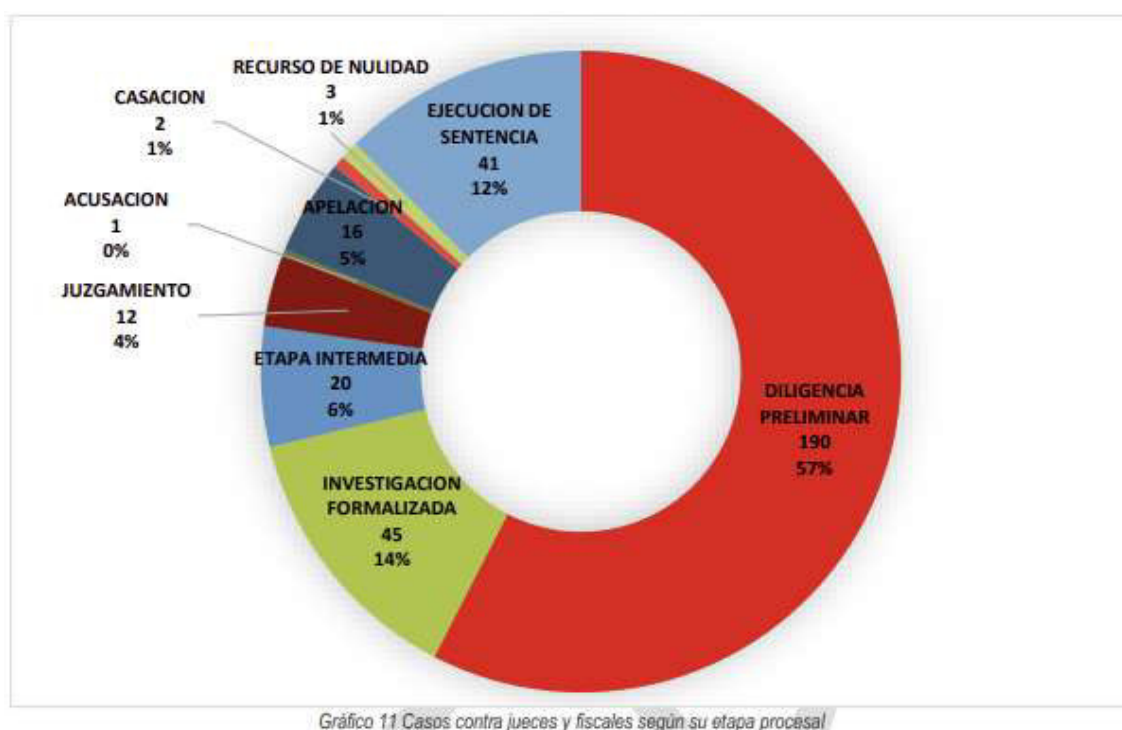


Figura 4

(Fuente. Datos tomados de PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN (2019), Informe Especial – Corrupción en el Sistema de Justicia: Caso “Los Cuellos Blancos del Puerto” - Pág. 54)

Es de esta manera, y como se puede apreciar del balance arrojado por el informe especial desarrollado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios para finales del año 2019, que la incidencia delictiva por parte de las autoridades que conforman el sistema de justicia penal en nuestro país ya sea del Poder Judicial o por parte del Ministerio Público, es bastante alta. Predominando así en la comisión delictiva, el delito de cohecho y el tráfico de influencias, denotando de esta manera un claro uso de las facultades propias que se les concede a estas autoridades dentro del sistema de justicia penal, y consecuentemente dentro del proceso en búsqueda de un beneficio propio, rompiendo el esquema de justicia, de verdad y el debido proceso en general, al resultar de ello pronunciamientos jurisdiccionales lejos de la realidad, ilegítimos y manchados con el trazo de la corrupción, lo que deja como resultado que no se consiga justicia y se afecta directamente a los agraviados que no tienen posibilidad de que dichos casos puedan ser revisados.

Por ello, resulta necesario entonces que exista una regulación uniforme y de acorde a los principios constitucionales de igualdad procesal y del valor de la justicia, en tanto como se ha podido apreciar existen posibilidades lamentablemente que, a través de medios corruptos, el proceso penal llegue a dar una sentencia absolutoria en los casos que no corresponda, y que sin embargo a lo señalado, la parte agraviada no podrá iniciar un proceso que le permite modificar dicha decisión jurisdiccional, estando a que si dicha situación se presentaría para la otra parte, es decir que se dé como resultado una sentencia condenatoria como fruto de un acto corrupto por parte de la autoridad jurisdiccional, el condenado tendrá la vía de la Acción de Revisión para poder hacer su derecho a la defensa, a la presunción de inocencia y a la justicia, que si bien me hallo de acuerdo, considero que dichas facultades deben ser también adicionadas al ámbito de protección y de acción por parte de la

víctima.

2.1.6. La revisión en el proceso penal alemán

En el ordenamiento procesal penal alemán se tiene 2 posibilidades de reapertura del proceso penal luego de una sentencia firme, uno en favor del sentenciado condenado (*Wiederaufnahme zugunsten des Verurteilten*) y el otro en perjuicio del sentenciado absuelto (*Wiederaufnahme zuungunsten des Verurteilten*).

El artículo 362 del Código Procesal Alemán (*Strafprozeßordnung*) establece la posibilidad de reanudar el proceso concluido por sentencia firme *in malam partem*, esto es, en perjuicio del sentenciado absuelto, en los siguientes supuestos:

1. Si un documento presentado como genuino, en su beneficio, en la audiencia principal fue falso o falsificado.
2. Si un testigo o perito, al dar testimonio o dar una opinión en beneficio del acusado, fue culpable de violación intencional o negligente del deber impuesto por el juramento, o de hacer intencionalmente una declaración falsa, no jurada;
3. Si en juicio participó un juez o juez lego que fuera culpable de una infracción penal de sus funciones en relación con el caso;
4. Si la persona absuelta hizo una confesión creíble, dentro o fuera del tribunal, de que cometió el delito (traducción propia).

Por consiguiente, la reanudación del proceso contra el absuelto en el referido ordenamiento corresponde en supuestos específicos. Aun cuando en la legislación procesal penal alemana se establece dicha posibilidad, la ampliación de tales supuestos estuvo en discusión con motivo del caso de *Frederike von Möhlmann*, una estudiante que fue víctima de violación y asesinato. Los hechos del referido caso se dieron el 04 de noviembre de 1981 y por tales cargos se procesó a *Ismet H.*

El Tribunal de Distrito de *Lüneburg* lo condenó a cadena perpetua el 1 de julio de 1982; sin embargo, el Tribunal Federal de Justicia Alemán anuló la sentencia y remitió el caso al Tribunal Regional de *Stade* donde fue absuelto de los cargos.

En el 2012 (31 años después) los investigadores encontraron rastros del ADN de *Ismet H.* en la ropa preservada de *Frederike*; dicho supuesto evidenció una situación de injusticia que fue materia de análisis en el parlamento alemán (*Bundestag*) y que originó una propuesta de reforma del artículo 362 del Código Procesal alemán (19/30399 de 8 de julio de 2021) con el cual se pretendía incorporar un nuevo supuesto de reapertura de juicio en contra del sentenciado absuelto de la siguiente forma:

5. Cuando se presenten nuevos hechos o pruebas que, por sí solas o junto con pruebas anteriores, creen motivos imperiosos para que el imputado absuelto sea condenado por asesinato, genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra contra cualquier persona. (traducción propia)

Dicho problema fue materia de opinión por parte de los Servicios Científicos del *Bundestag* Alemán (*die Wissenschaftliche Dienste*, encargados de apoyar a los parlamentarios investigando y analizando información), y el 31 de enero de 2019, elaboraron el documento denominado “*Die Wiederaufnahme eines durch rechtskräftiges Urteil abgeschlossenen Strafverfahrens zuungunsten des Angeklagten aufgrund neuer Erkenntnisse. Überblick über die Rechtslage im Ausland*” “La reanudación del proceso penal concluido con una sentencia firme en perjuicio del acusado sobre la base de nuevos conocimientos. Panorama general de la situación jurídica en el extranjero” (WD 7 - 3000 - 262/18), en el cual se señaló que en países como Bélgica, Estonia, Francia, Rumania, Eslovenia y España no se permite la reanudación del proceso en contra del sentenciado absuelto,

mientras que, en países como Bulgaria, Dinamarca, Irlanda, Letonia, Lituania, entre otros, si cabe dicha posibilidad, ello denota la existencia de 2 posturas respecto a la reapertura del proceso y la discusión sobre las causas para admitir dicha posibilidad.

En tal contexto, el *Bundestag* (parlamento federal alemán), el 29 de diciembre de 2021, publicó en el *Bundesgesetzblatt* (La gaceta de leyes federales alemanas) la ley que modificó el artículo 362 del Código Procesal Penal alemán para incorporar un nuevo supuesto de reapertura del proceso penal en perjuicio del absuelto de la siguiente forma:

5. wenn neue Tatsachen oder Beweismittel bei-gebracht werden, die allein oder in Verbindung mit früher erhobenen Beweisen dringende Gründe dafür bilden, dass der freigesprochene Angeklagte wegen Mordes (§ 211 des Strafge- setzbuches), Völkermordes (§ 6 Absatz 1 des Völkerstrafgesetzbuches), des Verbrechens ge- gen die Menschlichkeit (§ 7 Absatz 1 Nummer 1 und 2 des Völkerstrafgesetzbuches) oder Kriegs- verbrechens gegen eine Person (§ 8 Absatz 1 Nummer 1 des Völkerstrafgesetzbuches) verur- teilt wird.

Traducción propia

5. Cuando se presenten nuevos hechos o pruebas que, por sí solos o en conjunto con pruebas anteriores, constituyan motivos de peso para que el reo absuelto sea condenado por asesinato, genocidio, crimen de lesa humanidad o crimen de guerra contra cualquier persona.

En la exposición de motivos (Drucksache 19/30399) del proyecto de ley que dio origen al referido cambio normativo propuesto por los grupos parlamentarios alemanes CDU/CSU (Unión Demócrata Cristiana de Alemania CDU y la Unión Social Cristiana de Baviera CSU) y SPD (Partido Social Demócrata de Alemania) se consideró como problema que en la redacción del artículo 362 del Código Procesal Alemán no se considera el supuesto de reapertura del proceso en caso pruebas nuevas determinen de manera suficiente la responsabilidad del absuelto y

en tal circunstancia correspondía analizar los principios de justicia material y seguridad jurídica (Grundsätzen der materiellen Gerechtigkeit und des Bedürfnisses nach Rechtssicherheit) puesto que existe un conflicto entre ambos; concluyéndose que resulta una intolerable violación a la justicia la imposibilidad de reapertura del proceso del previamente absuelto, en caso de delitos graves, cuando con posterioridad a la absolución se encuentren nuevos elementos (ADN etc.) que evidencien la alta probabilidad de condena, por lo tanto, la propuesta era incorporar un nuevo supuesto de reapertura del proceso en perjuicio del absuelto en determinados delitos (asesinato, genocidio o crímenes contra la humanidad) que finalmente, se incorporó en el ordenamiento alemán.

2.1.7. La acción de revisión en el ordenamiento jurídico colombiano

Resulta importante mencionar, que dentro de la región existe una jurisdicción que plantea una aplicación diferente a la revisión de sentencias. En efecto, el derecho procesal penal colombiano erige a la revisión no como recurso en sí, sino como un proceso aparte, por el cual se podrá cambiar lo resuelto y establecido en aquella, mediante un ímpetu de justicia y verdad. Así, se quebrará entonces la cosa juzgada – muy similar al caso peruano – instaurando un proceso diferente al penal, ya concluido y poder revisar lo fundamentado y resultado en dicho proceso.

No obstante, la novedad que se rescata de este cuerpo normativo vecino recae en el contenido del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal colombiano establecido mediante la Ley N.º 906 del año 2004, que a la letra se tiene como causales o motivos de revisión las siguientes:

“Artículo 192. Procedencia

La acción de revisión procede contra sentencias

ejecutoriadas, en los siguientes casos:

1. Cuando se haya condenado a dos (2) o más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas.
2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querella o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal.
3. Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.
4. Cuando después del fallo absolutorio en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates.
5. **Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero.**
6. **Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones.**
7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte

haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en los numerales 5 y 6 se aplicará también en los casos de preclusión y sentencia absolutoria".

De esta manera, se aprecia pues que tanto los incisos 5 y 6 de la citada norma establecen la posibilidad de acción de la revisión de sentencia para los casos en que la controversia se situó por motivos de la expedición de una sentencia absolutoria, conforme lo ha señalado el *PARÁGRAFO* en la parte inferior del texto procesal. Así, en el supuesto en que a través de otro proceso que emita una resolución firme que pueda acreditar que la sentencia absolutoria emitida en el proceso penal primigenio derive de la comisión de un delito por parte del juez – usualmente ligado al ámbito de corrupción, procederá la interposición de la presente demanda.

De igual manera, como señala el inciso sexto, se podrá plantear dicha demanda si se demuestra que un elemento de prueba carece de valor probatorio que se le asignará por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación incluso. Situaciones que, aunque no deberían, suceden y hasta con frecuencia en los distintos procesos que puedan llevarse a cabo, sobre todo por el índice de corrupción que azota a la región, y la facilidad con la que, en ciertos casos, se ingresan pruebas directamente falsas, al proceso.

Aunado a ello, el artículo 193 del Código de Procedimiento Penal colombiano abarca el ámbito de la legitimación para interponer la mencionada acción de revisión de sentencia y que, a diferencia de lo establecido en el Código

Procesal Penal peruano de 2004, esta deja abierta la posibilidad de que demás partes del proceso puedan activar dicho mecanismo al establecer el término *demás intervinientes*, más allá del fiscal y el defensor propiamente. En ese sentido, el precitado artículo señala textualmente lo siguiente:

Artículo 193. Legitimación.

La acción de revisión podrá ser promovida por el fiscal, el Ministerio Público, el defensor y demás intervinientes, siempre que ostenten interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión. Estos últimos podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio. En los demás casos se requerirá poder especial para el efecto.

Esta demanda, deberá ser interpuesta ante el funcionario competente conforme se detalla en el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal de Colombia y deberá presentar en primer lugar la sentencia cuya revisión es demandada, además de los datos del despacho que emitió dicho resultado, el delito materia de proceso, también deberá indicar la causal específica que se concreta en el hecho materia de revisión, además de la relación de los elementos probatorios que sustentan dicha solicitud.

Una vez recibida la demanda, se procederá con la revisión del cumplimiento respecto de los requisitos de forma, siendo que de pasar dicho filtro se declarará la admisibilidad dentro de los 5 días siguientes, y se solicitará el inicio del proceso mismo de revisión, dicho auto será notificado a los no demandantes. En el caso que la demanda se inicie en contra de una sentencia absolutoria, el auto de admisibilidad se le notificará personalmente, en tanto exista contumacia, se procederá con la designación de un defensor público,

quién tomará conocimiento de los actos. En caso de inadmisibilidad, esta será fundamentada mediante auto de la misma sala.

Posterior a ello, se ordenará abrir a prueba por el plazo de 15 días, en los que las partes podrán solicitar las que crean convenientes, de acuerdo con sus pretensiones y posiciones. Una vez ello, dichas pruebas serán practicadas en una audiencia que se dará dentro de los 30 días siguientes. Una vez culminado con ello, se dará uso de la palabra a las partes para que puedan expresar sus alegatos correspondientemente, y en virtud de ello se emitirá el fallo que amerite la Sala.

Así, si la Sala encuentra fundada la solicitud planteada por la parte demandante, emitirá pronunciamiento de dos maneras, la primera dirigida a declarar sin valor la sentencia primigenia y dictará la providencia correspondiente en los casos que deriven de extinción de la acción penal, además de la causal que refiera al ámbito del cambio favorable optado por la sala, de criterio jurídico establecido en la revisión. En los otros casos, que no tratasen de extinción de acción penal, la sala devolverá los actuados a un despacho judicial diferente, pero siempre de la misma categoría, con la finalidad de que se lleve a cargo otro juicio. Por otra parte, la Sala tendrá también la facultad de poder decretar la libertad provisional del condenado.

De acuerdo con ello, resulta interesante la posición legislativa que ha adoptado el sistema colombiano, y es que presenta una visión mucho más amplia que la que han adoptado la mayoría de los países de Latinoamérica, en tanto poniendo el valor de la justicia en primacía, pero en este caso ya no solo para el condenado, sino también para la víctima que recibe como resultado del proceso penal una sentencia absolutoria defectuosa para su agresor, lo que coloca en

equiparidad de posiciones tanto a la defensa como a la parte agraviada en la tramitación de este nuevo proceso, y les otorga la igual capacidad para el inicio del mismo.

De esta manera, y como señala Pabón (2003; Pág. 832) este proceso de acción de revisión explayado, cuenta con 2 principios como directrices fundamentales, por un lado la seguridad jurídica que implica la certeza de que los pronunciamiento jurisdiccionales constituyen disposiciones fundadas en derecho y acorde a la realidad de los hechos, y por otro lado el de la justicia, en el sentido de la necesidad de que los pronunciamientos jurisdiccionales deben verse reflejados en la verdad obtenida a través del proceso penal, por medio de los filtros, mecanismos y actos procedimentales que permitan alcanzar dicho estándar.

Y ello justamente en el entendimiento de que el error jurisdiccional es una realidad que será posible encontrar siempre en los pronunciamientos jurisdiccionales incluso emitidos por las más altas cortes de determinados países, estando a que más allá de que dicho error sea voluntario o no, las consecuencias del mismo afectarán no únicamente a la parte condenada, sino que el agraviado también puede sufrir los estragos de una decisión de fondo alejada del derecho o de la realidad de los hechos, se deslinda entonces la equívoca idea de que una condena injusta sea la única y más grande forma de un pronunciamiento jurisdiccional viciado, pues una absolucón ineficiente o hasta incluso fundada en una acción delictiva genera igual o mayor desmedro en el sistema de justicia nacional y particularmente en la afectación directa por la parte agraviada que recibe un pronunciamiento defectuoso, por lo que la acción o el inicio de este proceso resultaría necesariamente permisible para ambas situaciones.

En ese mismo sentido la Corte Suprema de Justicia de Colombia, ha venido llenando de contenido a este mecanismo procesal, así en la Acción de Revisión (AP128-2018, 2018), se señala que este mecanismo busca invalidar una determinada providencia, la cual tendría la calidad de ejecutoria material y tránsito a cosa juzgada, en cuanto se aprecia un contenido de injusticia material del contenido de lo resuelto. A diferencia del recurso extraordinario de casación, esta acción de revisión no es un mecanismo que busque cuestionar la legalidad de la sentencia, por el contrario, busca garantizar la dimensión positiva de la justicia, **en tanto se logre evitar que se condene a inocentes o se absuelva a responsables**, verificándose que sólo es jurídicamente posible dentro del marco fijado por las causales señaladas en la ley (artículos 207 del C. de P. P. de 2000 y 192 del estatuto adjetivo de 2004). Desde ya, con una visión mucho más amplia, incluyendo la posibilidad de revisión a sentencias absolutorias, por el solo hecho de garantizar, como lo denominan, *la dimensión positiva de la justicia*, en el marco de todo proceso penal, que deberá regir pues en concordancia con las actuaciones de las autoridades del sistema de justicia penal.

Más adelante, mediante la sentencia del 17 de enero 2018 a través Acción de Revisión (AP098-2018, 2018), la Corte Suprema cumple con señalar que la demanda de revisión, desde el momento de su consagración legal en los distintos Estatutos Procesales ha sido significado y profundizado por la doctrina emitida reiteradamente por dicho aparato judicial, que entre sus requisitos **esta procura la apertura de una actuación que demuestre la verdad procesal declarada e implica una injusticia material, la cual se traducirá en la necesidad de confrontación de la firmeza establecida por la cosa juzgada**, así como la obligación de discriminar causal o causales en que se soporta, además de señalar sus fundamentos y las pruebas con que pretende corroborar, las cuales deberán tener la fuerza suficiente para de esta manera, poder demostrar la inocencia o culpabilidad, correspondientemente.

Así también mediante la Acción de Revisión (AP938-2018, 2018), resuelta el 7 de marzo 2018, esta Corte precisó que la acción de revisión *tendrá como finalidad la de revertir la injusticia de fallos ejecutoriados o decisiones a las que se le haya sido otorgada la cosa juzgada*, entonces si la verdad procesal que haya sido declarada tras toda la etapa de investigación, es diferente a la verdad histórica en etapa de juzgamiento, entonces , la viabilidad de esta se dará en base a las causales que hayan sido fijadas en la ley que concretan dicho cometido. Así, para poder tumbar tal cosa juzgada adquirida en dichas sentencias, lo primero que se exige, frente a cualquier alegación de las partes, será precisamente que el funcionario que expedirá tal decisión judicial deberá asegurar el ámbito de motivación de las providencias que este emite, en ese sentido deberá pues plantear un discurso coherente, del que se extraiga clara y concisamente los argumentos que sustentan la decisión.

Por lo tanto, se puede apreciar un claro interés en garantizar sobre todo la verdad material y el valor de la justicia, por encima de incluso las decisiones definitivas emanadas del sistema de justicia, tanto para aquel condenado injustamente, como para el agraviado que luego de largos años de lucha a través de un proceso penal fallido, recibe una sentencia absolutoria en contra de su agresor directo. En igual orden de ideas, la Corte Constitucional colombiana ha establecido en su sentencia C-004 de fecha 20 de enero de 2003 que los reclamos de justicia por parte de las víctimas no pueden ser tomados con indiferencia por parte del Estado, y que, en virtud de la dignidad humana y el valor de la justicia, será pertinente el acceso a la revisión de las sentencias que hayan resultado absolviendo al acusado, así precisa de esta manera lo siguiente:

(...) la búsqueda de un orden justo y los derechos de las víctimas desplazan

la protección de la seguridad jurídica y la garantía de *non bis in ídem*, y por ello *la existencia de una decisión absolutoria con fuerza de cosa juzgada no debe impedir una reapertura de la investigación de esos comportamientos, si aparecen hechos o pruebas nuevas no conocidas al tiempo de los debates. Y es que la seguridad jurídica en una sociedad democrática, fundada en la dignidad humana, no puede estar edificada sobre la base de silenciar el dolor y los reclamos de justicia de las víctimas de los comportamientos más atroces* (...) (Fundamento 30)

El Estado colombiano entiende entonces que el error jurisdiccional, más aún el error doloso es capaz de ser advertido en las decisiones jurisdiccionales de fondo, de modo que la expedición de una sentencia firme y con calidad de cosa juzgada que se funda en un hecho ilícito, entre otros supuestos, no es compatible con el sistema de un estado de derecho, por lo tanto dicha calidad de inamovible se derrumba al ser un documento judicial expedido de manera defectuosa, situación que puede advertirse en los extremos de una decisión condenatoria, sino que en las declaraciones de inocencia por medio de una absolución, lo que genera la necesidad en el fundamento del principio de igualdad procesal, que ambas partes tengan la capacidad de accionar conforme a su derecho, poniendo a conocimiento del aparato judicial que determinado pronunciamiento fue expedido con dichas falencias, situación que refuerza mi posición de manera clara y concreta.

2.2 Presentación de la propuesta de solución al problema

Es así que, considero necesario en base a los fundamentos establecidos en la presente investigación y de acorde a lo señalado también tanto por la Corte Suprema de Justicia como por la Corte Constitucional de Colombia, en aras de garantizar una correcta administración de justicia, bajo los parámetros de

justicia, verdad material e igualdad procesal, la acción de revisión deberá encontrarse apta para poder plantearse tanto por condenados, así como por parte de las víctimas que hayan recibido, luego de tantos años de lucha, y de encontrarse ante un sistema penal fallido, con una sentencia absolutoria, que no hace más que lograr una revictimización en estas personas, yendo en contra de lo establecido tanto en las constituciones como en los tratados internacionales, sin prevalecer la garantía mínima de dignidad humana que deberá consagrarse en cada una de las personas miembros de un estado, por lo que resulta necesario, y en concordancia con lo regulado en el Código de Procedimiento Penal colombiano, la modificación del artículo 439, permitiendo la participación de la víctima, sobre todo en los casos en que la sentencia absolutoria derive del uso de pruebas que resulten ilegítimas, falsas o contrarias al ordenamiento jurídico, o en casos en que la decisión jurisdiccional sea fruto de un delito cometido por la propia autoridad judicial, correspondientemente.

En ese sentido, como se precisó el error judicial es factible de ser percibido por medio de un pronunciamiento condenatorio como de índole absolutorio, lo cual genera la necesidad de que la capacidad de acción, en el fundamento del principio de igualdad procesal o igualdad de armas, sea factible de ser interpuesta por ambas partes; teniendo en cuenta además que la sola existencia de un pronunciamiento jurisdiccional basado en un error (doloso o culposos) y su ejecución genera una discrepancia propia con la estructura de un estado de derecho, y una vulneración directa al debido proceso, los valores de justicia y verdad material que encaminan todo proceso judicial, situación que derriba además la firmeza de la calidad de cosa juzgada, precisamente por la incongruencia de su existencia.

CAPÍTULO 3: CONSECUENCIAS

3.1. Consecuencias de la implementación de la propuesta

Como se ha venido mencionando, la consecuencia sería la modificación del texto legal del artículo 439 del Código Procesal Penal que refiere acerca de la procedencia de la Acción de Revisión. En ese sentido, quedará establecido que, el Código Procesal Penal, sostenga que la acción de revisión proceda contra sentencias ejecutoriadas, no distinguiendo si esta es absolutoria o condenatoria, todo ello en virtud y como guía de lo establecido en el artículo 192 incisos 5, 6 y parágrafo del Código de Procedimiento Penal de Colombia de 2004 y lo previsto en el ordenamiento procesal alemán.

3.2. Beneficios que aporta la propuesta

De esta manera, se estaría garantizando el derecho a la igualdad procesal e igualdad de armas, en virtud de que el error involuntario o determinado, como se ha establecido, puede ocurrir tanto del lado de una sentencia condenatoria como de una absolutoria, y así salvaguardar el correcto funcionamiento del aparato jurisdiccional.

CONCLUSIONES

- Se aprecia de esta manera que, la exclusividad de la aplicación de la acción de revisión solo en caso de sentencias condenatorias y en beneficio del condenado, resulta en una afectación directa del derecho a la igualdad, véase desde su vertiente de igualdad procesal o igualdad de armas, toda vez que se imposibilita la facultad del agraviado constituido o no en actor civil, de poder iniciar otro proceso que le permita una revisión consecuentemente con los actos que la motivan, tomando como ejemplo el error del juez en la decisión jurisdiccional sea provocado o no y que por ende dicha sentencia se base en una prueba falsa, cuando se tome conocimiento de una prueba nueva posterior al fin del proceso penal y en los casos en que las decisiones jurisdiccionales que den como resultado una sentencia absolutoria hayan sido provocadas por actos delictivos de la autoridad jurisdiccional, situaciones que como se han analizado a lo largo de la investigación, siguen siendo parte de la cotidianidad del sistema judicial peruano, y que; sin embargo, continúa en un espacio de desprotección para el agraviado, generando un claro marco de impunidad y de perjuicio a la víctima.

- El error en las decisiones jurisdiccionales, sea provocado o no, ha existido y existirá siempre en todo sistema de justicia y que, por ende, será necesario una revisión, para todas las partes, de un proceso eficaz, directo y conciso con relación al análisis de este tipo de supuestos, y consecuentemente ir garantizando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho a la igualdad procesal o igualdad de armas, el debido proceso y sobre todo el valor de la justicia del agraviado, en ese sentido, se ha podido corroborar que las decisiones jurisdiccionales injustas pueden ser emitidas tanto en un marco condenatorio como absolutorio, sea por error voluntario o no.

- Resulta necesario que exista una regulación uniforme y de acorde a los principios constitucionales de igualdad procesal y del valor de la justicia, en tanto como se ha podido apreciar que existen posibilidades que el proceso penal llegue a dar una sentencia absolutoria como fruto de un acto corrupto por parte de la autoridad jurisdiccional, por lo que es necesario que la norma procesal penal contemple la posibilidad de acción de revisión en favor de la víctima.

- El sistema colombiano incorporó causas que garantizan que la acción de revisión pueda ser propuesta contra una sentencia absolutoria, tal como lo ha establecido su artículo 192, los que se aplicarán en los casos que con posterioridad a la sentencia se demuestre que la decisión emitida por el órgano jurisdiccional resulte de la comisión de un delito por parte de esta autoridad, y también, en los casos en que la sentencia sea resultado de la valoración de una prueba que a todas luces resulte falsa. Situaciones que considero deben incorporarse a la norma adjetiva en virtud de garantizar una correcta administración de justicia, así como hacer prevalecer el valor de la justicia.

- Así, se podrá garantizar un adecuado control jurisdiccional, garantizando el acceso a una igualdad procesal plena, en la que ambas partes puedan encontrarse en las mismas posiciones, y poder afrontar un proceso en equilibrio procesal, tomando en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional colombiana que señaló que: *la existencia de una decisión absolutoria con fuerza de cosa juzgada no debe impedir una reapertura de la investigación de esos comportamientos, si aparecen hechos o pruebas nuevas no conocidas al tiempo de los debates. Y es que la seguridad jurídica en una sociedad democrática, fundada en la dignidad humana, no puede estar edificada sobre la base de silenciar el dolor y los reclamos de justicia de las víctimas de los*

comportamientos más atroces.

RECOMENDACIONES

- Considero que, la revisión de las decisiones judiciales firmes, así sea sentencia condenatoria, sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento, debe proceder, en un sentido amplio y no restrictivo, si se demuestra que un elemento de prueba carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación, así también si se demuestra que la decisión fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el juez o grave amenaza contra su persona o familiares.

- La propuesta que se plantea en la presente investigación entonces, se dirige a la modificación del art. 439 del Código Procesal Penal que refiere acerca de la procedencia de la Acción de Revisión. En ese sentido, se busca que, el Código Procesal Penal sostenga que la acción de revisión proceda contra sentencias ejecutoriadas, no distinguiendo si esta es absolutoria o condenatoria, por lo que, por la forma de su regulación, comprenda a ambas, así se estaría garantizando el derecho a la igualdad procesal e igualdad de armas, en virtud de que el error involuntario o determinado, como se ha establecido, puede ocurrir tanto del lado de una sentencia condenatoria como de la sentencia absolutoria, y así salvaguardar el correcto funcionamiento del aparato jurisdiccional, todo ello en virtud y como guía de lo establecido en la norma adjetiva alemana y el artículo 192 incisos 5, 6 y *parágrafo* del Código de Procedimiento Penal de Colombia de 2004.

REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

ALMANZA LATORRE, J. I. (1984), Los motivos de casación penal en el foro, Ed. Editores Ltda., Bogotá – Colombia.

ÁVILA HERRERA, J. (2011), Encarcelados, absueltos ¿Indemnizados? El derecho Constitucional a una indemnización por errores judiciales en procesos penales y por detenciones arbitrarias, Revista VOX JURIS, Edición N° 21, Lima – Perú.

BERISTAIN, A. (1998), Criminología y Victimología. Alternativas – Recreadoras al delito, Bogotá – Colombia.

CALAMANDREI, P. (1998), "Instituciones de Derecho Procesal Civil", traducción de Santiago Sentís Melendo, volumen I, EJE, Buenos Aires – Argentina.

CALDERÓN BOTERO, F. (1985), Casación y revisión en materia penal, Ed. Librería del Profesional, Bogotá – Colombia.

CARNELUTTI, F. (1950), Lecciones sobre el proceso penal, Ed. Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires – Argentina.

CUBAS VILLANUEVA, V. (2015), “El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación” (2° ed.). Ed. PALESTRA Lima – Perú.

DE LA CRUZ ESPEJO M. (2007) “El nuevo Proceso penal” Ed. IDEMSA Lima – Perú.

DÍAZ CLEMENTE (1968) "Instituciones de Derecho Procesal", Parte General, Abeledo-Perrot, tomo I, Buenos Aires – Argentina.

DÍAZ, M. *La acción de revisión*, en Víctor Cubas Villanueva *et al* (2003). *El nuevo Código procesal Penal. Estudios Fundamentales*. Lima: Palestra Editores.

FENECH, M. (1945), *Derecho Procesal Penal*, Editorial – Bosch, Barcelona – España.

FERNÁNDEZ FLORES, W. CITADO POR MALEM SEÑA, J. F. (2008) *El error judicial y la formación de los jueces*. Colección Filosofía del Derecho. Gedisa editorial 2008, Barcelona (Pág. 95)

GARCÍA PABLOS DE MOLINA, A. (2006), *Criminología* – Quinta Edición, Ediciones Iuris Consulti SAC, Lima – Perú.

GIMENO SENDRA, J. (2007). *Derecho procesal penal*, Editorial Colex, Madrid – España.

GOMEZ ORBANEJA, E. (1987) *LA REVISIÓN EN: DERECHO PROCESAL PENAL*, Madrid – España: Artes Gráficas y Ediciones.

GÓMEZ VELÁSQUEZ, G.; CALDERÓN CADAVID, L. (2001), *Código de Procedimiento Penal, concordado, notas y jurisprudencia*, Ed. Librería del profesional, Bogotá – Colombia.

GOZAINÍ, O. A. (2004), *Derecho Procesal Constitucional – El Debido Proceso*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires – Argentina.

HORVITZ LENNON, M. I. y LÓPEZ MASLE, J. (2002), *Derecho procesal penal chileno*, Ed. Jurídica de Chile, Santiago – Chile.

IBÉRICO CASTAÑEDA, F. (2007), *Manual de Impugnación y Recursos en el Nuevo*

Modelo Procesal Penal, Lima – Perú.

LUNA GÓMEZ, A. (1974), Gaceta Judicial, t. CXLVII, Quito – Ecuador.

MAIER, J. B. J. “La víctima y el sistema penal”. En Revista Jueces para la democracia, N° 12, 1991.

MONTERO AROCA, J. GÓMEZ COLOMER, J. L. y VILAR BARONA, S. (2003) Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal. El objeto del proceso. 12ª Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia – España.

MURCIA BALLEEN, H. (1966), El recurso de casación civil, Ed. Gustavo Ibáñez, Bogotá – Colombia.

NEYRA FLORES, J. A. (2010), Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral, Ed. IDEMSA, Lima – Perú.

NÚÑEZ PÉREZ, F. V. (2012), El contenido esencial del non bin in ídem y la cosa juzgada en el Nuevo Código Procesal Penal, Ed. Grijley, Lima – Perú.

ORE GUARDIA, A. (2016) Derecho procesal penal peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal. Tomo III. Ed. Gaceta Jurídica. Lima – Perú.

PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN (2019), Informe Especial – Corrupción en el Sistema de Justicia: Caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, Lima – Perú.

PALACIOS, E. (2009). *Los recursos en el proceso penal*. Buenos Aires: Abeledo – Perrot.

PABON, G. G. (1999). La revisión penal en el Estado social y democrático de derecho. Ed. Doctrina Penal y Ley, Bogotá – Colombia.

PABON, G. G. (2003). De la Casación y la Revisión Penal. Doctrina y ley, Bogotá – Colombia.

PALACIO, L. (1989) LOS RECURSOS EN EL PROCESO PENAL, Buenos Aires – Argentina: Aeledo Perrot S.A.C.

RODRÍGUEZ CHOCONTA, O. (2008) CASACIÓN Y REVISIÓN PENAL, Bogotá – Colombia: Nomos S.A.

SAN MARTÍN CASTRO, C. (2020), Derecho Procesal Penal Lecciones, Ed. INPECCP, Lima – Perú.

SÁNCHEZ VELARDE, P. (2005), Introducción al Nuevo Código Procesal Penal, (2° ed.). Ed. Idemsa, Lima – Perú.

SUAU MOREY, J. (1995), Tutela constitucional de los recursos en el proceso penal, Ed. Bosch Casa Editorial, Barcelona – España.

VÁSQUEZ ROSSI, J. E. (1997), Derecho procesal penal. Ed. Rubinzal Culzoni.

WISSENSCHAFTLICHE DIENSTE (2019), Die Wiederaufnahme eines durch rechtskräftiges Urteil abgeschlossenen Strafverfahrens zuungunsten des Angeklagten aufgrund neuer Erkenntnisse.
<https://www.bundestag.de/resource/blob/593140/db45433e87a6f4ffb2dd8c91dff97557/WD-7-262-18-pdf-data.pdf>.

DEUTSCHER BUNDESTAG. (2021) Proyecto de ley de los grupos parlamentarios alemanes CDU/CSU y SPD con el cual se modifica el artículo 362 del Código

Procesal Penal Alemán (Ley para el establecimiento de la Justicia Material).

<https://dserver.bundestag.de/btd/19/303/1930399.pdf>

Ley que modifica el artículo 362 del Código Procesal Alemán.

<https://dejure.org/ext/c4c32709d55bfccb6b76f383a62b9514>.

TESIS

ESPINOZA AVELLANEDA, D. T. (2017). LO SUMILLADO EN LA ACCIÓN DE REVISIÓN PRESCRITA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA NECESIDAD DE GARANTIZAR UNA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Tesis para optar el Título Profesional de Abogada), Universidad Peruana Los Andes. Recuperado de <http://repositorio.upla.edu.pe/handle/UPLA/668>.

VERNENGO PELLEJERO, N. C. (2015). LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA FIRME EN EL PROCESO PENAL. Tesis para obtener el grado académico de Doctor en Derecho Procesal, Universidad de Barcelona. Recuperado de https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/298301/NCVP_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

JURISPRUDENCIALES

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2001), Caso Ivcher

Bronstein Vs. Perú.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2006), Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA SALA DE CASACIÓN (2018), Auto AP128-2018, Radicación n.º 51881.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA SALA DE CASACIÓN PENAL (2018), Auto AP098-2018, Radicado 49279

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA SALA DE CASACIÓN PENAL (2018), Auto AP938-2018, Radicación 48450.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA SALA DE CASACIÓN PENAL (2018), AP2228-2018, Radicación No.: 50974

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIANA (2003) Sentencia C-004/03.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ (2011), Acuerdo Plenario N° 05-2011/CJ-116

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ (2015), Sentencia Plenaria N° 01-2015/301-A.2-ACPP.

SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (2010) Recurso de Revisión de Sentencia N° 04-2008 – la Libertad.

SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ (2011) Casación N° 353-2011 – Arequipa.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, (2003) Exp. N.º 0016-2002-AI/TC-Lima.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ (2005) Exp. N.º 5854-2005-PA/TC.

NORMATIVAS

ASAMBLEA CONSTITUYENTE - PERÚ (1993), Constitución Política del Perú.

PODER EJECUTIVO DEL PERÚ (2004) Decreto Legislativo N.º 957 - Código Procesal Penal.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (1948) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (1969) Convención Americana sobre derechos humanos – Pacto de San José.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1948) Declaración Universal de los Derechos Humanos.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1985) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1966) Pacto Internacional de
Derechos Civiles y Políticos.